



**Bitartu**

SERVICIO VASCO DE  
ARBITRAJE COOPERATIVO  
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO  
EUSKAL ZERBITZUA

**SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)**  
**CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

**Expediente Arbitral 13/2019**

**Demandante:** (...)

**Demandada:** (...)

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2020

Vistas y examinadas por el árbitro (...), con domicilio a estos efectos en (...), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, (...), provisto de DNI (...), actuando en su propio nombre y derecho (en adelante el DEMANDANTE), con domicilio a los efectos de notificaciones en (...), y de otra (...), provista de C.I.F. (...) (en adelante la COOPERATIVA), con domicilio a los efectos de notificaciones en (...), asistida por (...), (...) de DNI (...), (...) del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo/SVAC (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) la solicitud de arbitraje presentada por el DEMANDANTE contra la COOPERATIVA, el SVAC comunicó a las partes interesadas su Resolución, de 21 de septiembre de 2019, por la que se admitió la tramitación del arbitraje de conformidad con el procedimiento ordinario, a resolver en Derecho, y se designó a (...), como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento, habiéndose procedido para todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas.

**SEGUNDO.-** En el plazo establecido por el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, el DEMANDANTE presentó su demanda y proposición de prueba. Así, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, solicitaba que se dictase laudo conforme a las siguientes pretensiones:

- Que se certifique el correcto funcionamiento del Consejo Rector respecto al acuerdo por el que se aprueba la Instrucción del Complemento de Compensación (CDC).
- Que se certifique que el resultado de la votación en el acuerdo para la Resolución del Expediente 01/2019, de 29 de abril de 2019, por el que se le elimina su CDC, es acorde al artículo 29 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA.
- Que se anule el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector para la Resolución del Expediente 01/2019, de 29 de abril de 2019, y se reponga el CDC eliminado, que es de 0,375, dando lugar a un Índice Laboral de 2,275.
- Que se levante Acta del Consejo Rector, registrando la ejecución del anterior punto y se le facilite una copia del Acta.
- Que las cuantías no percibidas sean abonadas conforme corresponde a las leyes y/o normas actuales, en la cuenta donde se abona la nómina. Las cuantías netas a percibir según la siguiente tabla *Nominas 2019*, desglosada hasta octubre, equivalen a:

Año 2019	Del Expediente		Diferencia
	Anterior	Posterior	
Junio	2.171,15	1.813,27	357,88
Julio	2.171,15	2.111,49	59,66
Extra	2.171,15	1.813,27	357,88
Agosto	2.171,15	1.813,27	357,88
Septiembre	2.171,15	1.813,27	357,88
Octubre	2.171,15	1.813,27	357,88
		<b>A recibir:</b>	<b>1.849,06 €</b>

- Que la Instrucción del CDC sea eliminada. Que si fuera necesario desarrollarla se proceda siguiendo las indicaciones del Reglamento Interno y los Estatutos de la COOPERATIVA.
- Que el Consejo Rector reflexione y analice lo ocurrido y proceda según las conclusiones que extraiga.
- Que las costas que pudieran surgir en este procedimiento de conciliación y arbitraje se imputen a la COOPERATIVA.

Y, como prueba se solicitaba:

- Documental consistente en:

- ✓ Que se tengan por reproducidos, además de los Estatutos sociales y el Reglamento Interno de la COOPERATIVA, los 14 documentos aportados junto con la demanda, conforme al siguiente orden:
  - ❖ Doc. 1. Expediente 01/2019 contra el DEMANDANTE por no cumplir obligaciones derivadas por disfrutar un CDC.
  - ❖ Doc. 2. Pliego de alegaciones por no conformidad al Expediente 01/2019 presentado por el DEMANDANTE.
  - ❖ Doc. 3. Acta de la Audiencia previa a la resolución del expediente disciplinario abierto al DEMANDANTE por el Consejo Rector.
  - ❖ Doc. 4. Acuerdo del Consejo Rector adoptado en la Resolución del Expediente 01/2019 contra el DEMANDANTE.
  - ❖ Doc. 5. Este documento engloba: (a) Correo electrónico de 11 de junio de 2019 que recoge consulta del DEMANDANTE al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi; (b) Correo electrónico de 12 de junio de 2019 del DEMANDANTE al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por el que se informa que el propio DEMANDANTE se reunió con el presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA el 11 de junio para tratar su situación, y que volverán a reunirse el 13 de junio; (c) Escrito de 21 de junio del DEMANDANTE por el que se solicita a BITARTU, Servicio Vaso de Arbitraje Cooperativo (SVAC), una comparecencia de conciliación con la COOPERATIVA; (d) Citación a comparecencia de Conciliación ante el SVAC al DEMANDANTE y a la COOPERATIVA de BITARTU (SVAC); (e) solicitud de arbitraje al SVAC por parte del DEMANDANTE, de 19 de septiembre de 2019.
  - ❖ Doc. 6. Documento que recoge la política de la COOPERATIVA.
  - ❖ Doc. 7. Acta del Consejo Social núm. 8 de 2017 (25 y 28 de julio).
  - ❖ Doc. 8. Acta del Consejo Social núm. 9 de 2017 (26 y 29 de septiembre).
  - ❖ Doc. 9. Acta del Consejo Social núm. 5 de 2018 (29 de mayo y 1 de junio).
  - ❖ Doc. 10. Acta del Consejo Social núm. 6 de 2018 (26 y 29 de junio).
  - ❖ Doc. 11. Acta del Consejo Social núm. 7 de 2018 (24 y 27 de julio).
  - ❖ Doc. 12. Instrucción CDC (versión en castellano). Código IES-RH-006, de 6 de mayo de 2018.
  - ❖ Doc. 13. Instrucción CDC (versión en euskera, traducción). Código IES-RH-009, de 26 de julio de 2018.

- ❖ Doc. 14. Este documento engloba las siguientes nóminas del DEMANDANTE: (a) Nómina de julio de 2015; (b) Nómina de junio de 2018; (c) Nómina de julio de 2018; (d) Nómina de mayo de 2019; (e) Nómina de junio de 2019; (f) Nómina de 15 de julio de 2019; (g) Nómina de 31 de julio de 2019; (h) Nómina de agosto de 2019; (i) Nómina de septiembre de 2019.

En sus exposiciones y alegaciones, el DEMANDANTE afirmó:

1º. Que con fecha de 3 de abril de 2019, el DEMANDANTE y dos compañeras fueron convocados a una reunión por la responsable de su departamento Técnico Comercial.

2º Que en dicha reunión, a la que también asistió la Directora de Recursos Humanos de la COOPERATIVA, se les requirió su colaboración para asumir la responsabilidad de coordinación de los equipos de la Oficina Técnico Comercial durante el período que su responsable estuviera de baja por intervención quirúrgica (tiempo estimado de 4 o 5 meses); y que durante la reunión se detallaron las funciones, tareas y responsabilidades requeridas, así como la distribución de los equipos y el Índice Diferencial (0,150) que se les aplicaría en el período que estuviera de baja la responsable del departamento.

3º Que se prevé que a partir del 29 de abril de 2019, en el departamento Técnico Comercial habrá una importante modificación en la forma y/o distribución de las tareas y funciones que hasta el momento se venían realizando.

4º Que en la definición y configuración de la nueva forma de trabajar, los colaboradores no han tenido participación alguna, y que, una vez informados sobre la nueva forma de trabajar, tampoco se tuvieron en cuenta unas aportaciones que se dieron por los colaboradores, por ejemplo, en relación con la distribución de las mesas y la gestión individual de algunas tareas.

5º Que en la reunión del 3 de abril de 2019 mencionada en los numerales anteriores el DEMANDANTE rehusó aceptar las responsabilidades de coordinación, alegando como razón principal para ello la falta de participación mencionada en el numeral 4º, y que el DEMANDANTE confirmó dicha decisión en la reunión que mantuvo el 5 de abril de 2019 con la Directora de Recursos Humanos, tras haberle explicado estas las posibles repercusiones que pudieran derivarse para su Índice Laboral, teniendo en cuenta que el DEMANDANTE contaba para su cálculo con un Complemento de Compensación (CDC).

6º Que el CDC que se le aplicaba al DEMANDANTE traía causa de un cambio de puesto no voluntario.

7º Que el 12 de abril de 2019 la Directora de Recursos Humanos de la COOPERATIVA abrió contra el DEMANDANTE el Expediente 1/2019, con base en la Instrucción Especial sobre CDC, Código IES-RH-009, Ed. 1, de 26 de julio de 2018, que el DEMANDANTE fue informado de ello y que en esa misma fecha firmó el escrito del expediente abierto con su NO CONFORMIDAD. Según consta en dicho expediente (cfr. Doc. 1 aportado por el DEMANDANTE), se entiende, con base en la Instrucción CDC. Ed. 1, de 26 de julio de 2018, que queda extinguido el CDC que venía disfrutando el DEMANDANTE. Concretamente, se hace referencia literal a la cláusula 3. «EXTINCIÓN» de dicha instrucción, que reza como sigue: «Serán causas de extinción del CDC, la negativa individual a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta, y la

comprobación manifiesta de falta de rendimiento adecuado de manera deliberada, previo expediente o trámite disciplinar al respecto».

8º Que de acuerdo a lo establecido en el apartado relativo al Descargo del Expediente 1/2019, el 29 de abril el DEMANDANTE formuló su Pliego de Alegaciones por no conformidad al Expediente 1/2019, dirigido ante el Consejo Rector de la COOPERATIVA y enviado al Presidente del mismo. Concretamente, en dicho Pliego de Alegaciones, el DEMANDANTE señala que la razón principal para no aceptar las responsabilidades de coordinación requeridas en la reunión del 3 de abril de 2019 residía en la no participación de los colaboradores en la definición y configuración de la nueva forma de trabajar que se iba a implementar a partir del 29 de abril de 2019.

9º. Que el DEMANDANTE es convocado por el Consejo Rector a audiencia previa a la resolución del Expediente Disciplinario el 29 de mayo, para exponer los motivos descritos en el Pliego de Alegaciones del Expediente 01/2019 por No Conformidad formulado el 29 de abril de 2019 (cfr. Doc. 3 aportado por el DEMANDANTE).

10º. Que el 11 de junio de 2019, a través del Secretario del Consejo Rector y vía correo electrónico se comunica al DEMANDANTE el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector: «(1) Confirmar los hechos que se le imputan al Socio, descritos en el Pliego de Cargos entregado el 12 de abril de 2019, así como confirmar la EXTINCIÓN del CDC, que le fue reconocido en su día al Socio, en base a la Instrucción “konpentsazio osagarri / Complemento de compensación Ed 1, Data 2018/07/26”, dándose la causa expresamente prevista en la misma Instrucción para la pérdida del CDC, por su negativa individual a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta. (2) Comunicar la resolución del Pliego de Alegaciones presentado por el Socio y el acuerdo adoptado al Socio».

11º. Que ante la falta de razones que justifiquen la falta imputada y a la vez desestimen los distintos puntos descritos en el Pliego de Alegaciones presentado el 29 de abril de 2019, el DEMANDANTE solicita explicaciones al Presidente del Consejo Rector, quien le emplaza a reunirse el mismo día 11 de junio, y que en dicha reunión el Presidente únicamente le traslada que para el Consejo Rector es reglamentaria la Instrucción del CDC, sin que se contesten el resto de puntos.

12º. Que a petición del DEMANDANTE, el 13 de junio de 2019, este mantuvo una reunión con el Presidente del Consejo Rector para trasladarle su intención de solicitar mediación ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fundamento en la Disposición Adicional 3ª del Reglamento Interno de la COOPERATIVA.

**TERCERO.-** Remitido el escrito de demanda con la documentación que le acompañaba a la COOPERATIVA para que, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, presentara escrito de contestación y proposición de prueba, su letrada, (...), así lo hizo, el 14 de noviembre de 2019. No obstante, el DEMANDADO, mediante escrito de 2 de diciembre de 2019, denunció que la COOPERATIVA había presentado fuera de plazo el escrito de contestación y proposición de prueba, y solicitó la aplicación del artículo 44.b) del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, conforme al cual «Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros: b) el

demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante». En consecuencia, este árbitro comprobó, mediante certificado de Correos, que la COOPERATIVA recibió el escrito de demanda y proposición de prueba el 29 de octubre de 2019 y requirió a la COOPERATIVA para que remitiera acreditación del registro de salida del correo electrónico por el que envió la contestación a la demanda. La COOPERATIVA, mediante su letrada, remitió la correspondiente acreditación en la que consta que la fecha de salida fue el 14 de noviembre de 2019. En virtud de todo ello, este árbitro resolvió que: «a los efectos prácticos de este arbitraje la no presentación en plazo por la parte demandada de su contestación (15 días desde la recepción del escrito de demanda y proposición de prueba) no conlleva consecuencia alguna, dado que de cara a la práctica de las pruebas en la vista a celebrar en la SEDE DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI, sita en Vitoria-Gasteiz, c/Reyes de Navarra nº 51-bajo, el 13 de diciembre de 2019, a las 11:30, dicha parte se refiere a los documentos ya aportados por la parte demandante, sin que se proponga prueba alguna. Esto se traduce en que en la vista se practicará la prueba documental propuesta por la parte demandante, donde las partes podrán realizar las apreciaciones que consideren oportunas, conforme al principio de igualdad de parte o igualdad de armas».

**CUARTO-** Mediante escrito de 27 de noviembre de 2019 se citó para el día 13 de diciembre de 2019, a las 11:30, a las partes para la práctica de las pruebas admitidas, en la sede del SVAC, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Vitoria-Gasteiz, Calle Reyes de Navarra nº 51 bajo. En consecuencia, y en atención a la presentación fuera de plazo por parte de la COOPERATIVA del escrito de contestación a la demanda y proposición de prueba, en dicha fecha se practicaron las pruebas propuestas por el DEMANDANTE que este árbitro, a la luz del escrito de demanda, estimó pertinentes, útiles y admisibles en Derecho. Igualmente, debe recordarse que, por Resolución de 12 de diciembre de 2019, se decidió por este árbitro no admitir a trámite la solicitud realizada por la parte DEMANDANTE, mediante correo electrónico de 9 de diciembre de 2019, de admisión de una nueva prueba documental; no admisión que se fundamentó en virtud de lo establecido en el artículo 42.UNO del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 29.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De este modo, centrando la atención en la práctica de las pruebas presentadas por el DEMANDANTE y admitidas por este árbitro, a continuación, se exponen los resultados de las mismas:

—Documental, consistente en: unión de los documentos acompañados junto al escrito de demanda y proposición de prueba.

No habiéndose cuestionado por la letrada de la COOPERATIVA los hechos alegados y los documentos aportados a prueba por el DEMANDANTE, la prueba ha servido para que, bajo la dirección de este árbitro, las partes se pronuncien acerca de las cuestiones y en los términos que se exponen a continuación:

1º. Contextualización de la referencia a la fecha de 29 de abril de 2019 que se menciona en la exposición que contiene el escrito de demanda:

- El DEMANDANTE matiza que se trata de una fecha en la que, como se especifica en su escrito, se comienza a trabajar de otra forma. La modificación en la forma y/o distribución de tareas y funciones afecta a todos los socios, incluyendo, por tanto, también al DEMANDANTE. El DEMANDANTE se reafirma en lo ya señalado en su escrito, a saber, que en la reunión mantenida el 3 de abril, él rehusó aceptar las responsabilidades de coordinación, alegando como razón principal para ello la falta de participación en el diseño de la nueva forma de trabajar. Recalca que no aceptaba esa forma de proceder porque tenía que asumir muchas responsabilidades.

2º. Contextualización de la referencia al cambio de puesto no voluntario que se menciona, en relación con el CDC que se aplica al DEMANDANTE, en la exposición que contiene el escrito de demanda:

- El DEMANDANTE señala que lo que se propone en la reunión del 3 de abril es una reasignación de funciones, como consecuencia de la baja por intervención quirúrgica de la jefa o responsable de la Oficina Técnico Comercial. Comenta que anteriormente había desarrollado las funciones de su jefa, y que luego le habían bajado dichas funciones. En concreto, señala que dicha modificación se produjo el 1 de marzo de 2014, dando lugar, por tanto, a un cambio de puesto no voluntario, del que trae causa su CDC. Por ello, entiende que, ahora, el pretender reasignarle las funciones del puesto de su jefa conlleva asumir otro puesto, aunque con la particularidad de que la COOPERATIVA pretende repartir las funciones de dicho puesto entre el DEMANDANTE y otras dos compañeras, todos ellos pertenecientes también a la Oficina Técnico Comercial. Con ello, recalca, que asumen responsabilidades y funciones superiores, y que, por tanto, procede el complemento diferencial.
- La letrada de la COOPERATIVA afirma que no se trata de una movilidad funcional, y que solo se trata de una reasignación de tareas o responsabilidades de mayor nivel, sin que se les cambie de puesto de trabajo a los tres afectados. Así, señala que los tres mantienen sus funciones y asumen las superiores de su jefa, por el tiempo que esta permanezca de baja. Se les propone la reasignación de funciones porque se trata de una situación urgente y excepcional.

3º. Redacción de la cláusula 3. «EXTINCIÓN» de la Instrucción CDC:

- El DEMANDANTE reconoce que la redacción de la mencionada cláusula puede dar lugar a otra interpretación que no es la que él realiza. En ese sentido este arbitro advierte que la literalidad de la redacción es clara y que no da lugar a confusiones en la interpretación. Asimismo, este árbitro afirma que en dicha cláusula se tipifican dos causas para la extinción del CDC, por una parte, «la negativa individual a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta» (causa que es objeto del arbitraje) y, por otra parte, «la comprobación manifiesta de falta de rendimiento adecuado de manera deliberada». Y recuerda que así lo ratifica la coma que precede a la conjunción copulativa «y» que se interpone entre las dos causas de extinción mencionadas.
- La letrada de la COOPERATIVA manifiesta que nunca se ha discutido la redacción de dicha cláusula.

4º. Contextualización e interpretación del apartado Dos del artículo 48 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA:

- El DEMANDANTE señala que una nueva valoración trajo consigo para la mano de obra indirecta (MOI) la modificación de sus Índices Estructurales, pero que, inicialmente, no se aplicó ningún complemento. Señala, igualmente, que, posteriormente, se pensó realizar una nueva valoración de los puestos de trabajo de mano de obra directa (MOD), así como aplicar a la mano de obra indirecta (MOI), con carácter retroactivo, un CDC, pero que el Consejo Rector, finalmente, no llevó a cabo la nueva valoración de los puestos de trabajo de mano de obra directa (MOD), procediéndose, por el contrario, a aplicar el CDC con carácter retroactivo y perdurable desde entonces a la mano de obra indirecta (MOI).
- La letrada de la COOPERATIVA entiende que el apartado 2 del artículo 48 hay que interpretarlo en conexión con los apartados 1 y 4 del mismo precepto.

5º- Aclaración relativa al Doc. 4 (correo electrónico por el cual se comunica al DEMANDANTE por la COOPERATIVA el acuerdo del Consejo Rector en relación con el Expediente nº 01/2019) presentado en el escrito de demanda y proposición de prueba por el DEMANDANTE, en lo que se refiere al «documento adjunto» que se menciona en dicho Doc. 4:

- El DEMANDANTE aclara que ese documento adjunto es el Doc. 3 que él presentó, a saber, el Acta de la Audiencia previa a la resolución del expediente disciplinario abierto al DEMANDANTE por el Consejo Rector.
- La letrada de la COOPERATIVA aporta copia del acta completa del acuerdo del Consejo Rector, que se acepta como documento a unir al expediente arbitral, sin alegación alguna al respecto por parte del DEMANDANTE, y por la que se constata que, efectivamente, el acuerdo se había adoptado por unanimidad, ante las dudas planteadas por el DEMANDANTE, en el sentido de no tener claro dicho extremo, y advertir que quería cerciorarse de que no se había producido un empate y de que el presidente no había emitido dos votos, dado que en los expedientes disciplinarios carece de dicha posibilidad.

6º. Solicitud de la letrada de la COOPERATIVA relativa a las actas presentadas por el DEMANDANTE: la letrada de la COOPERATIVA solicita que conste en acta que todas las actas del Consejo Social que aporta el DEMANDANTE son anteriores a la aprobación de la Instrucción CDC que se aplica y a la instrucción del expediente.

7º. Aclaración relativa a la Instrucción CDC, debido a que consta en el expediente arbitral la misma instrucción con dos fechas distintas, la primera, de 6 de mayo de 2018 (en castellano), y, la segunda, de 26 de julio de 2018 (en euskera).

- La letrada de la COOPERATIVA señala que con fecha de 10 de julio de 2018 el Consejo Rector aprueba la versión en euskera de la Instrucción CDC, y que con fecha de 26 de julio de 2018 se integra como definitiva.
- El DEMANDANTE señala que no hay acta del acuerdo de mayo por el que se aprueba la Instrucción CDC en castellano y a continuación se remite al artículo 29 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, que en su apartado 3, dispone que «El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá la fecha, hora y lugar, el nombre de los asistentes, un resumen de los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones».
- La letrada de la COOPERATIVA responde que el DEMANDANTE no ha solicitado como prueba dicha acta y que si se aporta la Instrucción CDC en su versión de euskera es



porque es la que se toma en consideración, por ser posterior, aunque su contenido sea idéntico a la de castellano.

- El DEMANDANTE reconoce que el contenido de la Instrucción CDC es idéntico en castellano y en euskera. No obstante, se remite al artículo 13 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, que versa sobre el derecho de información.

8º. Consulta a las partes sobre la eventual aplicación del artículo 14.3 del Reglamento Interno al caso objeto de arbitraje:

- La letrada de la COOPERATIVA entiende que, evidentemente, al DEMANDANTE no le sería de aplicación dicho precepto porque rehusó asumir las responsabilidades de coordinación requeridas por su jefa de departamento. Respecto a las otras dos compañeras del DEMANDANTE que sí aceptaron asumir las responsabilidades de coordinación requeridas, señala que no le consta que se les haya hecho una revisión de su valoración. Entiende que dicha revisión solamente procede cuando se cambia un puesto de trabajo y que lo que se requirió al DEMANDANTE y a sus otras dos compañeras es algo provisional, algo que durará varios meses, y que no conlleva un cambio de puesto. En consecuencia, considera que si se hubiera consolidado un cambio de puesto se hubiera aplicado la modificación del Índice Estructural. En ese sentido matiza que la expresión «en su caso» que contiene *in fine* el precepto en cuestión, se refiere a la aplicación de dicha modificación del Índice Estructural.
- El DEMANDANTE afirma que para situaciones como las que se plantean para él y sus dos compañeras el Índice Estructural no se cambia, y que para esa situación está el Índice Diferencial.

9º. Aclaración solicitada a la letrada de la COOPERATIVA sobre el sentido del concepto «disciplinar» que consta en la cláusula 3, relativa a la extinción, de la Instrucción CDC, así como en el Expediente 01/2019 abierto al DEMANDANTE por remisión a dicha instrucción:

- La letrada de la COOPERATIVA afirma que se trata de una forma de expresarse, que es una cuestión de plantilla porque el expediente que se abre al DEMANDANTE es por no cumplir una obligación que le corresponde. Añade que se abre un expediente para dar mayores garantías al DEMANDANTE. Se ratifica, además, en que la única consecuencia de que el DEMANDANTE no asuma sustituir a su jefa de departamento es la extinción del CDC, sin perjuicio de que se le hubiera podido imputar una falta, en caso de bajo rendimiento, si efectivamente se hubiera dado este último supuesto. En ese sentido, concluye que por parte de la COOPERATIVA no se ha alegado ningún otro incumplimiento. Entiende, asimismo, que no hay desobediencia y que, simplemente, se da cumplimiento a lo establecido en la Instrucción.

**QUINTO.-** Practicadas y puestas a disposición ante las partes del procedimiento todas las pruebas, conforme a lo establecido en los artículos 43. Seis y 46 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, este árbitro solicitó a las partes que presentaran sus conclusiones en el término de 15 días.

**SEXTO.-** Dentro del plazo del que disponían las partes del procedimiento para presentar sus conclusiones, el DEMANDANTE, con fecha de 23 de diciembre de 2019, presentó a este árbitro un escrito solicitando, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las

cooperativas vascas, admitir como prueba sus nóminas de noviembre y diciembre de 2015 y una serie de razones para demostrar la falta de veracidad de algunas de las afirmaciones que recoge el Acta nº 06/2019; no admitir como prueba e impugnar dicha acta; y no admitir a prueba, con fundamento en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Certificado CDC aportado por la COOPERATIVA. Igualmente, solicita realizar prueba «de haber realizado la comunicación del Acuerdo alcanzado [sobre la Instrucción CDC, Código IES-RH-009, Ed 1, de 26 de julio de 2018] al Consejo Social, tal y como recoge el párrafo de ONARTZEN DA» del Certificado sobre el acuerdo del Consejo Rector de aprobación de la Instrucción CDC IES-RH-009 de 26 de julio de 2018.

Con todo, se resuelven por este árbitro las solicitudes realizadas en el sentido de no admitir la práctica de las pruebas propuestas.

En primer lugar, cabe recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 271.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es posible admitir ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen que se presente después de la vista. Además, no cabe invocar el artículo 43 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, porque el mismo se refiere a un momento procesal que ha precluido. Ciertamente es que, en virtud del artículo 47 del mencionado Reglamento, este árbitro, conocidas las conclusiones de las partes, está facultado para practicar de oficio, de manera excepcional, aquellas pruebas que considere necesarias, motivando las razones por las que debieran practicarse. Se da la circunstancia de que el propio DEMANDANTE presentó sus conclusiones el 28 de diciembre de 2019, mientras que la letrada de la COOPERATIVA hizo lo propio el 26 de diciembre de 2019. Así, conocidas dichas conclusiones, así como los fundamentos de Derecho alegados por ambas partes, este árbitro, conforme a lo previsto, *a sensu contrario*, en el artículo 435.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no considera, de cara a pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en el escrito del DEMANDANTE, pertinentes y útiles las prácticas propuestas por el DEMANDANTE, más si cabe, teniendo en cuenta que no existió alegación alguna al respecto por parte del DEMANDANTE en el acto de la vista, cuando la letrada de la COOPERATIVA aportó el Acta núm. 06/201 y el Certificado CDC, y estos fueron aceptados por este árbitro, durante la práctica de la prueba y, más concretamente, al abordar la 5ª cuestión planteada, relativa a la Aclaración relativa al Doc. 4. Del mismo modo, muchos de los aspectos contenidos en el escrito presentado se refieren a extremos ya contemplados en la amplia prueba documental admitida y practicada en el acto de la vista.

A mayor abundamiento, *obiter dicta*, debe precisarse que para la impugnación del acuerdo plasmado en el acta al que se refiere el DEMANDANTE, debe estarse a los requisitos de legitimidad establecidos en el artículo 49 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en función de que se consideren los acuerdos del Consejo Rector nulos —por entender que los mismos son contrario a la ley— o anulables —por entender que se oponen a los Estatutos sociales o lesionan, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa—. Así, en cuanto a los legitimados para tal impugnación, conforme al apartado 2 de dicho precepto, «los administradores y la Comisión de Vigilancia podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables en el plazo de sesenta días desde su adopción»; y, conforme al apartado 3 del mismo precepto, «también podrán impugnar los acuerdos nulos cualquier socio, y los acuerdos

anulables los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales, en el plazo de sesenta días desde que tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción». Al respecto, el DEMANDANTE no especifica la acción concreta en que desea fundamentar su impugnación, ni, por tanto, acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para la acción en cuestión.

Tampoco cabe olvidar que, respecto al derecho de información que asiste al DEMANDANTE, en virtud de lo establecido en el artículo 24.2.c) de la Ley 4/1993 y en el artículo 13. Uno.c) de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, pudo solicitar copia certificada del acta en cuestión, cuando se le notificó por el Consejo Rector el acuerdo adoptado para con la extinción de su CDC. Igual suerte hubiera de correr la prueba propuesta de haber realizado la comunicación del Acuerdo alcanzado sobre la Instrucción CDC, Código IES-RH-009, Ed 1, de 26 de julio de 2018, al Consejo Social, tal y como recoge el párrafo de «ONARTZEN DA» del Certificado sobre el acuerdo del Consejo Rector de aprobación de la Instrucción CDC IES-RH-009 de 26 de julio de 2018. Ciertamente, hay que partir de que el Consejo Social debe emitir informe preceptivo, ex artículos 54 y 101.2 de la Ley 4/1993, sobre cualquier materia directamente vinculada con los derechos y obligaciones derivados de la prestación del trabajo por el socio trabajador, y resulta obvio que la Instrucción CDC lo es, en tanto que se relaciona con el sistema de remuneración. Del mismo modo, el artículo 75. Cuatro del Reglamento Interno de la COOPERATIVA establece que el Consejo Social, «en su función de asesoramiento, emitirá informe preceptivo, entre otras, en las siguientes materias: (...) c) Dictaminar sobre las modificaciones del sistema de remuneración. (...) g) En general, dictaminar sobre todas aquellas normativas internas que puedan afectar a la relación de trabajo con los socios (...)». Por consiguiente, si el DEMANDANTE considera que en relación con la Instrucción CDC el Consejo Recto ha omitido su comunicación al Consejo y, en consecuencia, este último órgano social no ha emitido su informe preceptivo, en primer lugar, debía haber solicitado información al respecto al Consejo Social, en cuanto órgano representativo de los socios trabajadores (cfr. artículo 33. Uno de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA), en la medida en que este tiene la obligación de informar a aquellos «de los temas objeto de su competencia», así como la obligación de transmitir al Consejo Rector las inquietudes colectivas y propuestas de tales socios (cfr. artículo 75. Seis del Reglamento Interno de la COOPERATIVA). No en vano, el propio DEMANDANTE ha aportado como prueba documental diversas actas del Consejo Social (Docs. 7 a 11). Y, en segundo lugar, en caso de considerar impugnable el acuerdo, por falta del preceptivo informe del Consejo Social, basado en el incumplimiento del artículo 33 de los Estatutos sociales de la Cooperativa, del que deriva el artículo 75 cuatro del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, el DEMANDANTE debiera haber estado a las normas de legitimación ya expuestas, de las que cabe deducir que debiera haber impugnado por anulable el acuerdo del Consejo Rector por el que se aprueba la Instrucción CDC, lo que hubiera requerido que dicha impugnación se hubiera llevado a cabo, al menos, por los socios que representen el 10% de los votos sociales, en el plazo de sesenta días desde que tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

Por último, el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegado por el DEMANDANTE en su escrito no resulta aplicable, por referirse a documentos públicos que nada tienen que ver con el Certificado CDC aportado por la COOPERATIVA.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 46 del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos, las partes del procedimiento presentaron en plazo y forma sus correspondientes conclusiones, en el sentido que se expone a continuación.

**—El DEMANDANTE presentó las siguientes conclusiones:**

**PRIMERA.** Relativa a la contextualización de su CDC. El DEMANDANTE presenta el siguiente cronograma:

- Junio 2013: Al final del mes concluye el contrato del Técnico de Logística (una persona) y se decide incorporar el puesto al Dpto. Comercial, siendo yo el coordinador del Dpto. yo mismo soy formado para cubrir el puesto de Logística con el fin de realizar un plan de mejora e integración del Técnico de Logística.
- Septiembre 2013: Se incorpora a la COOPERTIVA como Directora de RR.HH. (...).
- Febrero 2014: Soy informado de mi destitución como Coordinador del Dpto. Comercial y me piden que termine de implementar el plan de mejora y vaya formando a una persona como Técnico de Logística.
- Marzo 2014: Una vez implementadas las mejoras y formado a la persona como Técnico de Logística, yo paso a Técnico de Pedidos, puesto que ocupaba antes y durante el periodo que ocupe como Coordinador del Dpto. Comercial.
- Diciembre 2015: Conforme establece el Reglamento Interno de la COOPERATIVA en su Artículo 48. Uno. Se procedió a modificar a la M.O.I. los Índices Estructurales que resultaron de aplicar el nuevo Sistema de Valoración. El punto Dos del mismo Artículo 48 no fue aplicado en su totalidad, no se asignó ningún complemento o similar para cubrir las diferencias resultantes establecidas.
- Julio 2017: Se traslada al C.R. el malestar que tiene el colectivo de la M.O.D. por querer modificar el Sistema de Valoración. Al mismo tiempo se traslada a todo el colectivo la intención de modificar el Sistema de Valoración a la M.O.D. y la aplicación, con carácter retroactivo, del complemento de compensación en la M.O.I. que debía ser aplicado desde diciembre de 2015. El C.R. comunico la aplicación de este complemento en términos de estar realizando una concesión.
- Agosto 2017: El C.R. decide cancelar la modificación del Sistema de Valoración que se presentó para la M.O.D.
- Septiembre 2017: Al crear la M.O.I. que el complemento era una concesión del C.R., y a la vez que se cancela el nuevo Sistema de Valoración a la M.O.D., a través del Consejo Social, se insta al C.R. la posibilidad de regular o normalizar la aplicación del complemento de compensación que se aplicaría a la M.O.I. Petición que ya estaba regulado en el Artículo 48. Dos y vigente desde el 2011.
- Julio 2018: Al final se crea la Instrucción Especial del CDC que se aprueba en la reunión del 10 de julio del 2018 aunque la fecha de la instrucción es del 26-7-2018.
- Abril 2019: Apertura de Expediente 01/2019 al DEMANDANTE.

**SEGUNDA.** Relativa a la falta de respuesta a cuestiones planteadas en el Pliego de Alegaciones dentro del expediente 01/2019 abierto al mismo:

- Considera el DEMANDANTE que en las dos reuniones que mantuvo el 11 y el 13 de junio de 2019 con el Presidente del Consejo Rector no obtuvo respuesta alguna respecto a las razones por las que se desestiman algunas de las alegaciones expuestas en su Pliego de Alegaciones de 29 de abril de 2019.

**TERCERA.** Relativa a la forma de proceder de la COOPERATIVA en la mediación y el arbitraje llevado a cabo ante BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. El DEMANDANTE considera que:

- Existe una intención de enredar (afirmando que no es un expediente disciplinario).
- Se pretende desubicar (referirse a alguna circunstancia en el tiempo sin que tenga nada que ver).
- Se pretende desconcentrar (interrumpir con preguntas retóricas o aludir a documentos que no tenían que ver en ese momento).
- Se pretende reconducir (instar a un único punto del artículo 48 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA).
- Se pretende entorpecer (presentar como pruebas, copias en papel, en el momento de realizar las pruebas).
- Se pretende deslegitimar (afirmación falsa de que haya tenido dos cambios de puesto no voluntarios, además recogido en un acta del Consejo Rector).
- En definitiva, la COOPERATIVA está llevando el asunto sin asumir responsabilidad y sin que tenga rigor alguno, al margen de lo que es la Cooperativa y el Cooperativismo.

**CUARTA.** Relativa al Acta de 29 de mayo de 2019. El DEMANDANTE considera que:

- Resulta sorprendente que dicha acta haya servido como contestación a la demanda, cuando él se reunió con el Presidente de la COOPERATIVA los días 11 y 13 de junio de 2019, dos semanas después de la redacción del acta, y no se le comunica su contenido.
- Resulta inquietante porque:
  - ✓ Falta a la verdad en su afirmación de que él haya tenido dos cambios de puesto no voluntarios. Y puesto que para deducir la diferencia del Índice Estructural (I.E.) 2,000 al I.E. 1,600, se le reconoció un CDC de 0,400, también debiera decirse que dicho CDC se amortizó [sic] por su antigüedad en un 0,025.
  - ✓ Recoge que no se ha discutido la regulación del CDC, cuando a él se le aplica el CDC desde antes de que existiera la regulación y la regulación que existe es la amortización [sic] contra la antigüedad y la absorción por un estructural mayor. No se entiende por qué se habla de ello si lo que se discute es la extinción de su CDC.

**QUINTA.** Relativa a la interpretación de las causas de extinción establecidas en la Instrucción CDC. El DEMANDANTE entiende que:

- Al redactar las causas con la conjunción “y” no quedan claro los supuestos que se pueden dar, uno, otro o los dos.

**SEXTA.** Relativa a la referencia realizada en el acta de 29 de mayo de 2019 a la obligación de los socios en la asunción de acuerdos y el ejercicio diligente y de buena fe de las actividades. El DEMANDANTE considera que:

- Resulta por lo menos fuera de lugar, sin antes asumir la deslealtad que supuso el pretender aplicar el CDC a la Mano de Obra Directa (M.O.D.) que al final no se llevó a cabo por decisión del Consejo Rector (decisión que cuando se adoptó se sabía el resultado de la votación) y sí aplicarlo con carácter retroactivo a la Mano de Obra Indirecta (M.O.I.) (después de año y medio). Así, la inmensa mayoría de las personas de la COOPERATIVA todavía cree que el CDC aplicado para cubrir la diferencia de estructural por nuevo sistema de valoración es una concesión del Consejo Rector y no un derecho recogido en el Reglamento Interno.

**SÉPTIMA.** Relativa al procedimiento seguido en el Expediente 01/2019:

- El DEMANDANTE se pregunta por qué se justifica el procedimiento seguido en el Expediente, cuando en el Pliego de Alegaciones que él presentó no se hace referencia, ni alegación alguna, al procedimiento.

**OCTAVA.** Relativa a la consideración realizada en el Pliego de Alegaciones presentada por el DEMANDANTE en torno al Estatuto de los Trabajadores, y sobre la que también advierte en la audiencia previa ante el Consejo Rector:

- El DEMANDANTE señala que no se refleja en el acta del Expediente 01/2019.

**NOVENA.** Relativa a la cláusula 3. «Extinción» de la Instrucción CDC. El DEMANDANTE considera que:

- En cualquiera de los casos vulnera, entre otros, los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad.
- Las dos causas aplicables están debidamente recogidas y tipificadas, por separado, en el Régimen Disciplinario Laboral [del Reglamento Interno de la COOPERATIVA].
- Respecto a lo anterior, en el supuesto previsto en la cláusula 3 «Extinción» de la Instrucción CDC, la falta [cometida] con igual importancia, trascendencia e intención será siempre diferente.

**DÉCIMA.** Relativa a la participación de los socios como política de la COOPERATIVA. El DEMANDANTE considera que:

- La participación es un pilar fundamental del cooperativismo y cualquier denuncia de que no se esté cumpliendo debería de tomarse en serio y fomentarla a través de la motivación. Este concepto es vital para que el que quiera participar lo haga sin esperar nada a cambio. Si se refleja la posibilidad de participar de alguna manera, existe; hay alguna posibilidad de que en cada caso se debiera de medir y dar lugar a dicha participación. Las empresas se pueden recuperar de pérdidas económicas, gestiones

erróneas... De lo que no se pueden recuperar es de la desmotivación por no tener vías de participación, formación...; conceptos que no se fomentan lo suficiente, pues los resultados normalmente son a medio o largo plazo.

—**La letrada de la COOPERATIVA presentó sus conclusiones**, partiendo, en su opinión, de que:

- El DEMANDANTE no discute los hechos que motivan el Expediente 01/2019.
- El DEMANDANTE alega que tanto la aprobación de la Instrucción *Konpentsazio osagarri* / Complemento de compensación Ed 1, de 26 de julio de 2018 (Instrucción CDC) aprobada por el Consejo Rector, como su contenido, no son ajustados a la legalidad, considerando que se ha producido un incorrecto funcionamiento del Consejo Rector en los acuerdos adoptados.
- El DEMANDANTE no se valió de las acciones pertinentes para impugnar los acuerdos del Consejo Rector, ni reaccionó jurídicamente frente a la Instrucción CDC.
- En consecuencia con lo anterior, a través del presente procedimiento arbitral no cabe entrar a analizar la legalidad de los acuerdos del Consejo Rector, no impugnados en debida forma y plazo por el DEMANDANTE.
- Por todo lo anterior, la discusión jurídica objeto del presente procedimiento arbitral debe quedar limitada a la determinación de si:
  - ✓ Se han producido los hechos que motivan la tramitación del Expediente 01/2019.
  - ✓ Si el expediente en cuestión y la resolución del mismo por el Consejo Rector de la COOPERATIVA cumplen con los requisitos establecidos en la normativa interna de la Cooperativa y en consecuencia:
  - ✓ Si la extinción del CDC del DEMANDANTE es ajustada a Derecho conforme a la normativa aplicable.
- Respecto a la aprobación de la Instrucción CDC, el DEMANDANTE, que admite conocer, únicamente alega que, a su juicio la misma no tiene razón ni sentido alguno por que dicha regulación coincide con la «Instrucción cód. IES-RH-006 Ed 1» de fecha de 6 de mayo de 2018 aprobada anteriormente por el Consejo Rector, respecto de la que no discute su contenido, validez ni eficacia.
- La COOPERATIVA se opone rotundamente a la demanda, alegando que el Expediente 01/2019 instruido al DEMANDANTE, de la que trae causa la misma, resulta ajustado a la legalidad, por ser conforme a la normativa interna de la COOPERATIVA y a la Ley 4/1993.
- La demanda adoleció de un problema insalvable: la normativa que justifica la extinción del CDC del DEMANDANTE no ha sido impugnada y, por tanto, la cuestión jurídica debe centrarse en la legalidad del Expediente 01/2019 instruido al DEMANDANTE, respecto al que la letrada de la COOPERATIVA mantiene que es conforme a la Instrucción CDC y que la extinción del CDC es una consecuencia expresamente prevista en la misma, al confirmarse, por el DEMANDANTE, la comisión de los hechos previstos en la Instrucción CDC, lo que elimina *per se* cualquier atisbo de duda acerca del funcionamiento del Consejo Rector de la COOPERATIVA en los acuerdos adoptados.

- En todo caso defiende la legalidad de la Instrucción CDC, relativa al sistema retributivo de los socios, que resulta conforme a la normativa interna de la COOPERATIVA, que es aprobada por el Consejo Rector, y a la Ley 4/1993.
- En relación con la práctica de la prueba resultó acreditado que:
  - ✓ En fecha de 12 de abril de 2019 se notificó al DEMANDANTE la comunicación con el que se iniciaba la instrucción del Expediente 01/2019, en aplicación de la regulación contenida en la Instrucción CDC, en el que se indicaba:
    - ❖ La descripción de los hechos por los que se promueve el expediente.
    - ❖ La regulación contenida en la Instrucción CDC.
    - ❖ Propuesta de actuación en cumplimiento de la Instrucción CDC.
    - ❖ El derecho del DEMANDANTE a presentar descargo en el plazo de 20 días laborables.
  - ✓ En fecha de 29 de abril de 2019, en el plazo concedido al efecto, el DEMANDANTE presentó escrito de descargo ante el Consejo Rector.
  - ✓ Una vez oído al DEMANDANTE el día 29 de mayo de 2019, dándole oportunidad de aclarar los hechos y teniendo en cuenta las alegaciones contenidas en su Descargo presentado el día 29 de abril de 2019, se procedió a realizar por el Consejo Rector el oportuno análisis de los hechos y alegaciones del DEMANDANTE en relación al expediente instruido.
  - ✓ En fecha de 11 de junio de 2019 a través del secretario del Consejo Rector y vía correo electrónico se le comunicó al DEMANDANTE el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector en fecha de 29 de mayo de 2019.
  - ✓ En fecha de 11 de junio de 2019 el presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA se reunió con el DEMANDANTE, al objeto de explicarle las razones que motivan el acuerdo adoptado. Y con el mismo objeto, se volvió a reunir con el DEMANDANTE en fecha de 13 de junio de 2019, donde el DEMANDANTE le trasladó su intención de solicitar mediación y arbitraje al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
  - ✓ La mediación ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi tuvo lugar el 5 de julio de 2019, en la que la COOPERATIVA efectuó las manifestaciones arriba indicadas, ratificando el Acuerdo alcanzado por el Consejo Rector en fecha de 29 de mayo de 2019.
  - ✓ El Consejo Rector aprobó en fecha de 6 de mayo de 2018 una instrucción «Instrucción cód. IES-RH-006 E 1» que regulaba el CDC, donde se contenía su regulación respecto a su definición, causas de aplicación, extinción y absorción. Asimismo, el DEMANDANTE reconoció que dicha normativa se corresponde, traducida, con la Instrucción del CDC IES-RH-009 de 26 de julio de 2018, que es la aplicada en el Expediente 01/2019 instruido al DEMANDANTE.
  - ✓ En relación a la Instrucción CDC y a la resolución del expediente discutido, el DEMANDANTE confirmó los hechos que motivaron la apertura del expediente, tanto en su demanda como en posteriores alegaciones en la Vista de la Prueba, resultando por tanto pacíficos los siguientes extremos:



- ❖ Que el DEMANDANTE fue requerido para asumir temporalmente la responsabilidad de coordinación de los equipos de la Oficina Técnica Comercial durante la baja de la jefa o responsable de dicha oficina.
- ❖ Que el CDC que se le venía aplicando era causa de cambios de puesto no voluntarios. En concreto:
  - (1) A fecha de 1 de marzo de 2014: CDC 0,200. De «Coordinador Administración Comercial» (I.E. 2,000) a «Técnico de Logística» (I.E. 1,800).
  - (2) A fecha de 1 de marzo de 2015: CDC 0,200. De «Técnico de Logística» (I.E. 1,800) a «Técnico de Pedidos» (I.E. 1,600).

Por lo que dichos extremos confirman la experiencia y capacidad del DEMANDANTE para la realización de labores de coordinación de Administración Comercial.
- ❖ Que mantuvo reuniones respecto a la nueva configuración y responsabilidades del equipo durante el tiempo en el que la responsable del departamento estuviera de baja, si bien, afirmó que las aportaciones que tuvieron oportunidad de trasladar no fueron tomadas en cuenta. En concreto, el DEMANDANTE reconoce expresamente que en la reunión mantenida al efecto se detallaron las funciones, tareas y responsabilidades requeridas; la distribución de los equipos y el Índice Diferencial (0,150) que se les aplicaría a todos los integrantes de la Oficina Técnica Comercial en el período que estuviera de baja la responsable del departamento.
- ❖ Que en la reunión del 3 de abril de 2019 rehusó aceptar la responsabilidad de coordinación (responsabilidad de diferente nivel del que ostenta) y confirmó esta decisión en fecha de 5 de abril de 2019 a la Directora de RRHH de la COOPERATIVA, tras haberle explicado las posibles repercusiones que pudiera tener, dado que tenía un CDC en su Índice Laboral.
- ✓ El DEMANDANTE únicamente cuestiona en su demanda los acuerdos adoptados respecto a la aprobación de la Instrucción CDC y del resultado de la votación del acuerdo del Consejo Rector para la resolución de su Expediente y únicamente en base a ello, solicita que se anule el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector en la resolución de su expediente y se le reponga el CDC eliminado.
- ✓ Resulta correcto el funcionamiento del Consejo Rector en la tramitación y resolución del Expediente 01/2019, que analiza y valora las alegaciones efectuadas por el DEMANDANTE, acordando por unanimidad la confirmación de los hechos imputados al DEMANDANTE en el expediente entregado el 12 de abril de 2019 y de la extinción del CDC, que le fue reconocido en su día por aplicación de la Instrucción CDC de 26 de julio de 2018. A tal efecto se reproducen los puntos 1, 2, 3 y 4 que se recogen en el Acta del Acuerdo del Consejo Rector de 29 de mayo de 2019 como análisis que realiza el Consejo Rector sobre la resolución del Expediente 01/2019 contra el DEMANDANTE.
- ✓ El acuerdo del Consejo Rector de aprobación de la Instrucción CDC IES-RH-009 fue adoptado en fecha de 10 de julio de 2018, con la asistencia de todos los miembros

del Consejo Rector (a excepción de uno), según resulta acreditado de la lista de asistentes, habiendo sido convocada de conformidad con la Ley 4/1993. En dicha sesión el Consejo Rector actualizó 8 normativas internas que comunicó al Consejo Social de la COOPERATIVA, entre ellas la Instrucción CDC, aplicada al DEMANDANTE, haciendo referencia a la misma como «IES-RH-009/Ed-1/Data=2018-07-26» que es la fecha que se le dio para publicarlo en los Sistemas Integrados de la COOPERATIVA (en intranet «Portal del Empleado»). El propio DEMANDANTE reconoce que en el caso de la Instrucción del CDC, en su actualización, se reproduce el contenido de la anterior versión, que quedaba pendiente de traducir, y que, en consecuencia, la Instrucción de 26 de julio de 2018 sustituye a la anterior de 6 de mayo de 2018.

**PRIMERA CONCLUSIÓN.** Relativa a la legalidad del Expediente 01/2019, instruido frente al DEMANDANTE, y del Acuerdo del Consejo Rector que resuelve dicho expediente, confirmando la extinción del CDC del DEMANDANTE. La letrada de la COOPERATIVA señala lo siguiente:

- Quedando acreditada la negativa del DEMANDANTE a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta, procede aplicar la consecuencia prevista en la Instrucción CDC, previa tramitación del correspondiente expediente o trámite disciplinar, previsto en la cláusula 3 de la Instrucción CDC. Se trata por tanto de una situación y consecuencia expresamente previstas en una normativa interna de desarrollo, relativa al sistema retributivo de los socios.

En cuanto al procedimiento, se ha seguido por aplicación analógica el procedimiento previsto en la normativa interna de la COOPERATIVA para la tramitación de los expedientes disciplinarios, con la comunicación del expediente, indicando al DEMANDANTE la posibilidad de formular, si es su deseo, Pliego de Descargo dirigido al Consejo Rector en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, con carácter previo a la resolución del expediente por el Consejo Rector se le concede trámite de audiencia, al objeto de darle la oportunidad de aclarar los hechos. Es decir, el Consejo Rector previa tramitación del correspondiente expediente, notificado al DEMANDANTE en fecha de 12 de abril de 2019, se limita a aplicar las consecuencias previstas expresamente en una normativa de desarrollo aprobada por el propio Consejo Rector, que regula la aplicación y pérdida del CDC.

El expediente tramitado cumple por tanto con todos los requisitos establecidos en la normativa interna de la COOPERATIVA y es ajustado a Derecho por ser el resultado de la aplicación de una normativa de la COOPERATIVA en los términos previstos en la misma.

Queda en definitiva acreditado el correcto funcionamiento del Consejo Rector, tanto en la tramitación del expediente que motiva la extinción del CDC del DEMANDANTE, como en la aprobación del acuerdo que resuelve dicho expediente, comunicado al DEMANDANTE en fecha de 11 de junio de 2019, que fue adoptado por unanimidad.

**SEGUNDA CONCLUSIÓN.** Relativa a la legalidad de la Instrucción CDC. La letrada de la COOPERATIVA señala lo siguiente:

- Si bien, como ya hemos indicado, la aplicación de la doctrina de los actos propios impediría entrar a valorar la legalidad de la Instrucción de CDC aplicada al DEMANDANTE, frente a la que este no accionó jurídicamente, esta Parte tiene interés en aclarar el contexto y normativa que justifica la aprobación de esta Instrucción. En concreto, la instrucción del CDC define qué se entiende por *Complemento de Compensación*, configurando el mismo como un «mecanismo de compensación en resultados retributivos inferiores respecto a situaciones precedentes». Asimismo, establece las causas de aplicación de este complemento. En el caso del DEMANDANTE se venía aplicando este CDC por cambios de puesto no voluntario. En concreto:

(1) A fecha de 1 de marzo de 2014: CDC 0,200. De «Coordinador Administración Comercial» (I.E. 2,000) a «Técnico de Logística» (I.E. 1,800).

(2) A fecha de 1 de marzo de 2015: CDC 0,200. De «Técnico de Logística» (I.E. 1,800) a «Técnico de Pedidos» (I.E. 1,600).

Además, en la cláusula 4 de la Instrucción CDC se establece la absorción automática de este complemento y en idéntica cuantía, por cualquier incremento del Índice Estructural fruto del desarrollo profesional ascendente, así como por los incrementos del Plus de Antigüedad fruto de la percepción de nuevos trienios, excepcionando expresamente el supuesto de aplicación por nuevo modelo de remuneración o nueva valoración del puesto cuando las funciones no hayan variado.

En consecuencia, en la cláusula 3 previa de la Instrucción, se establecen expresamente las causas de extinción del CDC, entre ellas, «la negativa individual a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta» el DEMANDANTE.

Esta normativa aprobada por el Consejo Rector, trae su casusa de la previsión contenida en el artículo 48. Uno del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, que establece lo siguiente:

«El Consejo Rector podrá sustituir o modificar los sistemas de valoración estructural, calificación funcional, valoración de incidencias negativas y, en general, los sistemas establecidos de remuneración y rendimiento, en la forma prevista para su aprobación». Asimismo, la Instrucción CDC aprobada por el Consejo Rector es una norma de desarrollo del sistema retributivo, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, que regula la movilidad funcional, estableciendo lo siguiente:

«Uno.- Sin perjuicio del derecho estatutario al trabajo, se procurará la máxima estabilidad en las tareas y funciones profesionales de los socios.

No obstante los socios estarán obligados a cambiar de puesto y a realizar el trabajo que se les encomiende, cualquiera que fuera el contenido profesional:

- En situaciones urgentes o excepcionales de trabajo.
- Por falta de rendimiento sostenido en su puesto.
- Por falta de adaptación a las modificaciones técnicas, organizativas o de cualquier otra índole operadas sobre el puesto de trabajo y una vez transcurrido un razonable período de adaptación y efectuadas u ofrecidas las acciones de reconversión razonablemente exigibles.
- Disfuncionalidad del socio en su puesto de trabajo.
- Supresión o desaparición del puesto de trabajo.
- Causas económicas, tecnológicas o por fuerza mayor.
- Sanción disciplinaria.

Dos.- La definición y aplicación del contenido del apartado anterior será función de la gerencia. Deberá ser refrendado por el Consejo Rector cuando los cambios de

puesto se realicen con carácter permanente e impliquen cambios de categoría profesional».

Esta facultad de movilidad funcional tiene su encaje en el *ius variandi* reconocido al empresario o lo que es lo mismo, el poder del Consejo Rector de adaptar los recursos humanos a las necesidades empresariales.

Por su parte, el artículo 11 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA establece en su apartado i) que los socios tienen obligación de asumir las obligaciones que resulten de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

En definitiva, el DEMANDANTE, en su condición de socio trabajador de la COOPERATIVA, tiene la obligación de ejercer su actividad cooperativizada de forma diligente dentro de las exigencias de la buena fe, y respetar los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo Rector en el ámbito de sus facultades.

En este caso, el DEMANDANTE está obligado a realizar las funciones de mayor nivel que se le encomienden (coordinación del equipo de la Oficina Técnico Comercial) al igual que el resto de los integrantes de esta oficina, y si hubiera realizado las mismas se le hubiera aplicado un Complemento Diferencial (0,150) que habría sido absorbido por su CDC.

Como quiera que el DEMANDANTE se ha negado a asumir esta responsabilidad de mayor nivel, por aplicación automática de la Instrucción CDC, al DEMANDANTE no solo no se le aplica el Complemento Diferencial, sino que por aplicación de la Instrucción CDC pierde el CDC que venía disfrutando y que venía precisamente justificado por el hecho de que el DEMANDANTE había dejado de realizar otras labores, entre ellas tareas de Coordinación de Administración Comercial, que ahora se le solicita realizar temporalmente.

En consecuencia, la regulación contenida en el Reglamento Interno de la COOPERATIVA constituye la base normativa, proporcional y razonable de la Instrucción CDC, en cuanto a sus causas, extinción y amortización [sic], y que, en cualquier caso, no ha sido impugnada por el DEMANDANTE y que, por tanto, vincula al presente árbitro en la valoración de la licitud del Expediente 01/2019 instruido al DEMANDANTE.

**TERCERA CONCLUSIÓN.** Relativa a las costas del procedimiento arbitral. La letrada de la COOPERATIVA señala lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, procede imponer las costas al DEMANDANTE.

El hecho de que el DEMANDANTE pretenda sortear sus propios actos, discutiendo la legalidad de una normativa de desarrollo dictada por el Consejo Rector, que ahora pretende dejar sin efecto porque no le resulta favorable, poniendo además en cuestión el correcto funcionamiento de este órgano, deben llevar al árbitro a apreciar mala fe y temeridad en la conducta procesal del demandante.

Aquel que, en un contexto de necesidad organizativa y por una causa debidamente justificada, es el único de su equipo que se niega a asumir temporalmente las funciones encomendadas, sin base ni justificación razonable, siendo además consciente de que dicha negativa conllevaba de forma automática la pérdida del CDC que venía disfrutando, por haber asumido precisamente en el pasado responsabilidades de superior nivel al actual, pretende ahora poner en cuestión el funcionamiento del Consejo Rector y dejar sin efecto sus acuerdos frente a los que no reaccionó jurídicamente cuando debió hacerlo.

**EN CONSECUENCIA DE TODO LO CUAL**, la letrada de la COOPERATIVA solicita a este árbitro que:

- Tenga por presentado el escrito de conclusiones y, previos los trámites necesarios, dicte Laudo por el que desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas al DEMANDANTE.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por parte del DEMANDANTE, en su escrito de demanda se alegan los siguientes Fundamentos de Derecho:

1. Respecto a la ausencia de participación de los colaboradores en la definición y configuración de la nueva forma de trabajar que es su principal razón para no aceptar la responsabilidad de coordinación en ausencia de la jefa o responsable de su departamento, alega el artículo 10. Dos, punto 6, del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, que reza como sigue: «Los Directores de Departamento y demás ejecutivos y mandos ejercerán las facultades y responderán de las obligaciones que se les asignen. Cuidarán especialmente de: Dirigir de manera participativa, dando entrada, en la medida de lo posible a sus colaboradores y subordinados en la toma de decisiones y en la fijación de los objetivos de trabajo».

Además, se refiere a la Política de la COOPERATIVA, al señalar que la misma se compromete a «mejorar continuamente la eficacia y la eficiencia del Sistema Integrado de Gestión, para satisfacer a los Clientes, Personal y resto de las Partes Interesadas mediante: (...) Garantizar que los trabajadores son consultados, formados e informados y se promueve la participación».

2. En relación con la improcedencia de la Instrucción CDC:

—En primer lugar, centra la atención en su interpretación de las causas que dicha instrucción recoge en su cláusula 3 para la extinción del CDC. A su entender, «la definición de las causas posibles es redactado en unión y concepto afirmativo, pues al utilizar la conjunción “y” se deben cumplir las causas al mismo tiempo». En consecuencia, considera que, respecto a su persona, de entrada, no se cumple la causa relativa a la «falta de rendimiento adecuado de manera deliberada».

—En segundo lugar, considera que la Instrucción CDC, en la referida cláusula 3, describe lo mismo que regula el Reglamento Interno de la COOPERATIVA, en el Capítulo IX, bajo la rúbrica «Régimen Disciplinario Laboral». En concreto se refiere a los dos siguientes preceptos:

Artículo 54.14. Faltas graves: Disminución voluntaria en el rendimiento normal del trabajo.

Artículo 55.16. Faltas muy graves: Disminución voluntaria muy grave en el rendimiento normal del trabajo.

En consecuencia, llega a la conclusión de que «si no es para añadir y completar [el Reglamento Interno de la COOPERATIVA], el punto 3 de la Instrucción CDC no procede señalarlo pues ya está reglamentado».

—En tercer lugar, entiende que se incurre en un incumplimiento del deber de calificación de la falta, refiriéndose para ello al artículo 52. Dos del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, según el cual «toda falta laboral cometida por un socio se calificará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leves, graves y muy graves».

—En cuarto lugar, alega que existe un procedimiento sancionador que se regula en los Estatutos sociales y en el Reglamento Interno de la COOPERATIVA. Concretamente, se refiere al artículo 58. Uno del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, que reza como sigue: «Serán aplicables a las faltas laborales, subsidiariamente, las normas procesales previstas en los Estatutos y para las faltas de tipo social, adoptando siempre las peculiaridades establecidas en este capítulo». Dicho esto, recalca que quien formula el pliego de cargos dentro del Expediente 01/2019 que se incoa contra su persona es la Directora de Recursos Humanos, sin que se califique la falta que se le imputa y sin tener en cuenta que los Directores podrán formular el pliego de cargos solo ante faltas leves, tal y como dispone el artículo 58. Dos del Reglamento Interno de la COOPERATIVA: «En las faltas leves el pliego de cargos será formulado por el director correspondiente, quien comunicará al socio por escrito las infracciones que se le imputan, la calificación de la falta y la propuesta de sanción, para que alegue lo que estime oportuno en su descargo». Sin embargo, en su caso, entiende que la propuesta de sanción que prevé la Instrucción CDC, en su cláusula 3, relativa a la extinción de su CDC, queda a la altura del punto con mayor gravedad dentro del apartado relativo a las faltas graves que contempla el Reglamento Interno de la COOPERATIVA. En concreto, se refiere al artículo 56. Uno. 2 de dicha norma, cuando establece que «las sanciones a imponer por faltas laborales serán las siguientes: Por faltas graves: Descenso de la clasificación profesional, con independencia del puesto de trabajo ocupado».

—En quinto lugar, alega que «se puede dar el caso de que, diferentes socios cometiendo la misma falta, la diferencia entre los CDC a extinguir podría ser por ejemplo siete veces mayor o menor una de la otra». En concreto señala que en su caso el CDC eliminado es de 0,375, mientras que el de una de sus compañeras que sí accedió a la coordinación tiene un CDC de 0,050.

—En sexto lugar, parte de que la Disposición Adicional Primera. Dos, letra b) del Reglamento Interno de la COOPERATIVA establece que «el Consejo Rector, asumirá la competencia en aquellas materias señaladas en los Estatutos y en el presente

Reglamento o que no estén expresamente atribuidas a otros órganos». Para, a continuación, matizar que la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, bajo la rúbrica «Interpretación y omisiones», define de la siguiente manera la competencia del Consejo Rector, así como la que corresponde a la Asamblea General: «La resolución de las cuestiones relativas a la interpretación del presente Reglamento y la suplencia de las omisiones que pudieran surgir de la aplicación del presente Reglamento Interno serán competencia del Consejo Rector. Para que las suplencias a las lagunas adquieran definitivamente el rango de precepto reglamentario será preciso someterlas a la ratificación de la primera Asamblea General que se celebre».

Con base en todo ello, y respecto al objeto del arbitraje, en lo atinente a la Instrucción CDC, afirma que la extinción de un complemento que se aplica a la situación del trabajador dentro de la COOPERATIVA no se contempla de ninguna de las maneras, ni en el apartado de las sanciones por faltas muy graves tipificadas en el Reglamento Interno de la COOPERATIVA. Y menciona el artículo 56. Uno, 3, punto 5: «Las sanciones a imponer por faltas laborales serán las siguientes: Por faltas muy graves: Traslado a otro puesto de trabajo y descenso de la clasificación profesional, con independencia del puesto de trabajo ocupado».

Por consiguiente, concluye que la Instrucción CDC en su cláusula 3, relativa a la extinción del CDC, obedece claramente a una laguna que la debe ratificar la Asamblea General, que ni siquiera se ha celebrado, más si cabe teniendo en cuenta que la Instrucción CDC no se ha llevado a la Asamblea General para su ratificación.

—En séptimo lugar, entiende que lo único que faltaba por definir por el Consejo Rector sería la «amortización» porque todos los demás contenidos de la Instrucción CDC estaban vigentes desde la vigencia del Reglamento Interno de la COOPERATIVA (28 de mayo de 2011), en virtud de lo previsto en el artículo 48. Dos de dicha norma: «Cuando tenga lugar una variación en los sistemas vigentes de valoración de puestos de trabajo que origine cambios de “índice estructural” de los socios, tales cambios serán de aplicación a los socios desde el mismo momento de la entrada en vigor de la modificación del sistema valorativo. A los socios a quienes el cambio les suponga una reducción de su “índice estructural”, se les asignará un complemento de compensación o similar, para cubrir la diferencia de “índice estructural” resultante. El Consejo Rector establecerá la forma de amortización futura de dicho complemento».

En ese sentido, señala que la absorción del CDC contra los incrementos del Plus de Antigüedad fruto de nuevos trienios se aplica en la COOPERATIVA desde hace muchos años. Afirma que él siempre lo ha conocido de esa manera, y que es socio desde el 1 de febrero de 2000. En concreto, manifiesta (con aportación de sus nóminas de junio y julio de 2015 y de junio y julio de 2018) que en 2018 a él se le aplicó, de forma y manera que su Índice Laboral que pasó en 2015 de 2,250 a 2,275, en 2018 se mantuvo en 2,275. De ahí que afirme que, una vez establecida la amortización [sic] del complemento, «la conclusión es que, excepto el punto 3.

EXTINCIÓN, algo inexistente hasta ahora, el resto de la Instrucción CDC está desarrollado, reglado, se aplica... por lo cual no encuentro explicación, razón, sentido alguno a realizar la Instrucción CDC». Finalmente, recoge la cláusula 4 de la Instrucción CDC: 4. Absorción: «Los CDC generados podrán ser absorbidos automáticamente y en idéntica cuantía, por cualquier incremento del Índice Estructural fruto del desarrollo profesional ascendente así como por los incrementos del Plus de Antigüedad fruto de la percepción de nuevos trienios. (Este último caso no aplicará en caso de aplicación por nuevo modelo de remuneración o nueva valoración del puesto cuando las funciones no hayan variado).

Del mismo modo, conviene traer a colación lo señalado al respecto en el Pliego de Alegaciones. Así, se afirma que según lo que se señala en el apartado 2 *in fine* del artículo 48, lo que compete al Consejo Rector es concretamente la amortización del complemento de compensación o similar, causado por la variación del sistema vigente de valoración y no de otros complementos de compensación aplicados por diferente causa, ni la extinción de cualquiera de los complementos de compensación. Por lo tanto, existe un vacío, omisión o laguna para la aplicación del Reglamento Interno de la COOPERATIVA en la amortización de otros complementos de compensación, y también en la extinción de cualquiera de los complementos de compensación.

Por último, con referencia al Estatuto de los Trabajadores señala dos cuestiones:

- (a) Que la variación del puesto puede ajustarse a la movilidad funcional o a la modificación de condiciones de trabajo.
- (b) Que debe existir homogeneidad entre los complementos a amortizar [sic]: los complementos que se aplican al puesto de trabajo, por ejemplo, plus de nocturnidad, complemento diferenciar por cubrir puesto superior... si no se trabaja de noche o no se cubre el puesto superior, estos complementos no se aplican y se quitan. Los complementos que se aplican a la situación del trabajador dentro de la empresa, como el complemento de compensación o plus de permanencia... se pueden amortizar [sic] entre sí pero no entre diferentes tipos.

—En octavo lugar, entiende que la Instrucción CDC que se le aplica, la que lleva por Código IES-RH-009 y corresponde a Ed 1 de 26 de julio de 2018, no procede porque la única instrucción que ha sido acordada por el Consejo Rector y presentada al Consejo Social es la Instrucción CDC de Código IES-RH-006, Ed. 1, de 6 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Por parte de la COOPERATIVA, a tenor de lo señalado en la práctica de la prueba y en las conclusiones relativas a la misma, se alegan los siguientes FUNDAMENTOS de DERECHO:

**1.** La letrada de la COOPERATIVA parte de que el DEMANDANTE no se valió de las acciones pertinentes para impugnar los acuerdos del Consejo Rector, ni reaccionó jurídicamente frente a la Instrucción CDC. Por consiguiente, concluye que a través del presente procedimiento



arbitral no cabe entrar a analizar la legalidad de los acuerdos del Consejo Rector, no impugnados en debida forma y plazo por el DEMANDANTE.

2. Consecuencia de lo anterior, centra sus Fundamentos de Derecho en reafirmarse en que se han producido los hechos que motivan la tramitación del Expediente 01/2019; el expediente en cuestión y la resolución del mismo por el Consejo Rector de la COOPERATIVA cumplen con los requisitos establecidos en la normativa interna de la Cooperativa; y la extinción del CDC del DEMANDANTE es ajustada a Derecho conforme a la normativa aplicable.

3. Así, considera que el Expediente 01/2019 instruido al DEMANDANTE resulta ajustado a la legalidad, por ser conforme a la normativa interna de la COOPERATIVA y a la Ley 4/1993. Además, insiste en que la normativa que justifica la extinción del CDC del DEMANDANTE, a saber, la Instrucción CDC, no ha sido impugnada, y en que, por tanto, la cuestión jurídica debe centrarse en la legalidad del Expediente 01/2019 instruido al DEMANDANTE. Es más, considera que la legalidad de la Instrucción CDC, relativa al sistema retributivo de los socios, es conforme a la normativa interna de la COOPERATIVA, que es aprobada por el Consejo Rector, y a la Ley 4/1993.

4. Respecto al Expediente 01/2019, la letrada de la COOPERATIVA mantiene que es conforme a la Instrucción CDC y que la extinción del CDC es una consecuencia expresamente prevista en la misma. Así, entiende que al confirmarse por el DEMANDANTE la comisión de los hechos previstos en la Instrucción CDC, queda eliminada *per se* cualquier atisbo de duda acerca del funcionamiento del Consejo Rector de la COOPERATIVA en los acuerdos adoptados. En ese sentido, especifica que, habiendo quedado acreditada la negativa del DEMANDANTE a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta, procede aplicar la consecuencia prevista en la Instrucción CDC, previa tramitación del correspondiente expediente o trámite disciplinar, previsto en la cláusula 3 de la Instrucción CDC. Además, considera que dicha instrucción constituye normativa interna de desarrollo, relativa al sistema retributivo de los socios. Igualmente, matiza la letrada de la COOPERATIVA que se habla de expediente o trámite disciplinar por analogía porque, en realidad, el expediente que se abre al DEMANDANTE es por no cumplir una obligación que le corresponde. Según afirma, con ello se pretende dar mayores garantías al DEMANDANTE. Se ratifica, además, en que la única consecuencia de que el DEMANDANTE no asuma sustituir a su jefe de departamento es la extinción del CDC, sin perjuicio de que se le hubiera podido imputar una falta, en caso de bajo rendimiento, si efectivamente se hubiera dado este último supuesto. En ese sentido, aclara que por parte de la COOPERATIVA no se ha alegado ningún otro incumplimiento. Por todo ello, concluye que con la tramitación del expediente se cumple con lo previsto expresamente en una normativa de desarrollo aprobada por el propio Consejo Rector, que regula la aplicación y pérdida del CDC.

5. Además del correcto funcionamiento del Consejo Rector en la tramitación y resolución del Expediente 01/2019, que analiza y valora las alegaciones efectuadas por el DEMANDANTE, la letrada de la COOPERATIVA señala que también queda probado que se acordó por unanimidad la confirmación de los hechos imputados al DEMANDANTE en el expediente

entregado el 12 de abril de 2019 y de la extinción del CDC, que le fue reconocido en su día por aplicación de la Instrucción CDC de 26 de julio de 2018.

6. Respecto al acuerdo del Consejo Rector de aprobación de la Instrucción CDC IES-RH-009, la letrada de la Cooperativa mantiene que fue adoptado en fecha de 10 de julio de 2018, con la asistencia de todos los miembros del Consejo Rector (a excepción de uno), según resulta acreditado de la lista de asistentes, habiendo sido convocada de conformidad con la Ley 4/1993. Concreta que en dicha sesión el Consejo Rector actualizó 8 normativas internas que comunicó al Consejo Social de la COOPERATIVA, entre ellas la Instrucción CDC, aplicada al DEMANDANTE, haciendo referencia a la misma como «IES-RH-009/Ed-1/Data=2018-07-26», que es la fecha que se le dio para publicarlo en los Sistemas Integrados de la COOPERATIVA (en intranet «Portal del Empleado»). Además, sostiene que el propio DEMANDANTE reconoce que en el caso de la Instrucción del CDC, en su actualización, se reproduce el contenido de la anterior versión, que quedaba pendiente de traducir, y que, en consecuencia, la Instrucción de 26 de julio de 2018 sustituye a la anterior de 6 de mayo de 2018.

Como refuerzo de la validez de la mencionada Instrucción, menciona también, sin mayor concreción, que resulta de aplicación la doctrina de los actos propios. A continuación, profundiza en la normativa de la que a su entender trae causa la Instrucción CDC.

Así, en primer lugar, se refiere al artículo 48. Uno del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, que establece lo siguiente: «El Consejo Rector podrá sustituir o modificar los sistemas de valoración estructural, calificación funcional, valoración de incidencias negativas y, en general, los sistemas establecidos de remuneración y rendimiento, en la forma prevista para su aprobación».

En segundo lugar, sostiene, nuevamente, que la Instrucción CDC aprobada por el Consejo Rector es una norma de desarrollo del sistema retributivo, pero ahora lo relaciona, sin mayor concreción, con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, que regula la movilidad funcional, estableciendo lo siguiente:

«Uno.- Sin perjuicio del derecho estatutario al trabajo, se procurará la máxima estabilidad en las tareas y funciones profesionales de los socios.

No obstante los socios estarán obligados a cambiar de puesto y a realizar el trabajo que se les encomiende, cualquiera que fuera el contenido profesional:

- En situaciones urgentes o excepcionales de trabajo.
- Por falta de rendimiento sostenido en su puesto.
- Por falta de adaptación a las modificaciones técnicas, organizativas o de cualquier otra índole operadas sobre el puesto de trabajo y una vez transcurrido un razonable período de adaptación y efectuadas u ofrecidas las acciones de reconversión razonablemente exigibles.
- Disfuncionalidad del socio en su puesto de trabajo.
- Supresión o desaparición del puesto de trabajo.
- Causas económicas, tecnológicas o por fuerza mayor.
- Sanción disciplinaria.

Dos.- La definición y aplicación del contenido del apartado anterior será función de la gerencia. Deberá ser refrendado por el Consejo Rector cuando los cambios de puesto se realicen con carácter permanente e impliquen cambios de categoría profesional».

Lo que sí concreta la letrada de la COOPERATIVA es que la facultad de movilidad funcional tiene su encaje en el *ius variandi* reconocido al empresario o, lo que es lo mismo, en el poder del Consejo Rector de adaptar los recursos humanos a las necesidades empresariales. Precisamente, por ello, concluye, con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, que dicha potestad del Consejo Rector se torna para los socios en obligación de cumplir los acuerdos adoptados por aquél. Parece así vincular la obligación que tiene el DEMANDANTE respecto al cumplimiento de la Instrucción CDC con la obligación del mismo de realizar las funciones de mayor nivel que se le encomienden (coordinación del equipo de la Oficina Técnico Comercial). De ahí que concluya que como el DEMANDANTE se ha negado a asumir una responsabilidad de mayor nivel, por aplicación automática de la Instrucción CDC, al DEMANDANTE no solo no se le aplica el Complemento Diferencial, sino que por aplicación de la Instrucción CDC pierde el CDC que venía disfrutando y que venía precisamente justificado por el hecho de que el DEMANDANTE había dejado de realizar otras labores, entre ellas tareas de Coordinación de Administración Comercial, que ahora se le solicita realizar temporalmente.

7. En relación con las costas, entiende la letrada de la COOPERATIVA que, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, y conforme a lo ya señalado por su parte en las conclusiones, procede imponerlas al DEMANDANTE.

### **MOTIVACIÓN**

**PRIMERO.-** Debiéndose resolver por este árbitro las cuestiones litigiosas sometidas por las partes conforme a la modalidad de arbitraje de Derecho, tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución del SVAC por la que se admitió la tramitación del arbitraje, la motivación del laudo a dictar debe centrarse necesariamente en el análisis de las normas positivas del ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto objeto del litigio y que dan lugar a las pretensiones del DEMANDANTE, y a las que se opone la COOPERATIVA.

**SEGUNDO.-** Antes de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE, conviene diferenciar dos instituciones jurídicas por las consecuencias que se derivan de ello para este arbitraje y, en concreto, para dichas pretensiones.

En efecto, deben diferenciarse la movilidad funcional y el Complemento de Compensación (CDC), dos instituciones que pueden entrecruzarse como ocurre en el supuesto que da lugar a este arbitraje, pero que, aun así, conllevan distintas consecuencias ante el eventual incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los socios de la COOPERATIVA.

De entrada, la institución de la movilidad funcional es una institución vinculada a las modificaciones que el Consejo Rector puede llevar a cabo conforme a su *ius variandi* o potestad de dirección en su faceta de poder de especificación de la prestación de trabajo.

Por su parte, el CDC es un concepto que se ubica en los elementos que configuran el Índice Laboral (cfr. artículos 13 del Reglamento de la COOPERATIVA) y que se vincula al sistema retributivo de la COOPERATIVA (cfr. artículos 12, 13 y 18 del Reglamento de la COOPERATIVA),

con una función concreta que, a tenor de la literalidad del propio Reglamento de la COOPERATIVA, como principal canon de interpretación, se define en el artículo 48.2, al establecer lo siguiente: «Cuando tenga lugar una variación en los sistemas vigentes de valoración de puestos de trabajo que origine cambios de “índices estructurales de los socios, tales cambios serán de aplicación a los socios desde el mismo momento de la entrada en vigor de la modificación del sistema valorativo. A los socios a quienes el cambio les suponga una reducción de su “índice estructural”, se les asignará un complemento de compensación o similar, para cubrir la diferencia de “índice estructural” resultante. El Consejo Rector establecerá la forma de amortización futura de dicho complemento».

Hecha esa diferenciación entre ambas instituciones, cuestión distinta es que la regulación de desarrollo de dicho precepto, a través de la Instrucción CDC, contemple entre las causas de extinción del CDC «la negativa individual a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta», y que la obligación de asumir tales responsabilidades se vincule a un supuesto de movilidad funcional, como entiende este árbitro que ocurre en el supuesto que es objeto de este arbitraje. De hecho, así lo reconoce también la letrada de la COOPERATIVA en sus conclusiones, tras haberlo negado durante la vista para la práctica de la prueba, aunque para ello entiende que la Instrucción CDC desarrolla el apartado Uno del artículo 48 y no el apartado Dos de dicho precepto, defendiendo que dicha instrucción es relativa al sistema retributivo. Lo que sucede es que, dentro del sistema retributivo, que vendría a ser el género, existen sus distintas especies o conceptos, entre los que se encuentra, precisamente, el CDC con la finalidad señalada y vinculada, dentro del Índice Laboral, al Índice Estructural, en tanto en cuanto se aplica por las reducciones que este último puede tener en los términos ya señalados del apartado Dos del artículo 48. Precisamente, la definición del CDC que ofrece la Instrucción CDC aúna el género y la especie, haciendo predominar lo específico sobre lo genérico, al establecer que: «con carácter general este complemento de compensación se establece como mecanismo de compensación en resultados retributivos inferiores respecto a situaciones precedentes».

La cuestión de que en el supuesto objeto de este arbitraje se haya pretendido llevar a cabo una movilidad funcional respecto al DEMANDANTE no es baladí, y, por ello, merece ser abordada con detenimiento. Ciertamente, debe justificarse, en primer lugar, que realmente estamos ante un supuesto de movilidad funcional, para, en segundo lugar, analizar las consecuencias de la negativa del DEMANDANTE a asumir responsabilidades superiores a las que ostenta.

Así, para determinar que los hechos encajan en la institución jurídica de la movilidad funcional, debe partirse de que la Ley 4/1993, en su artículo 101 dispone que el marco básico de régimen de trabajo, que incluye a la movilidad funcional, debe establecerse por los Estatutos sociales de la COOPERATIVA o, en el supuesto de que este no lo haga, por la Asamblea General. Igualmente, y en coherencia con ello, hay que tener en cuenta que, por aplicación analógica del artículo 104 de la Ley 4/1993, las cuestiones litigiosas deben resolverse aplicando preferentemente la propia ley, los Estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos; y en su defecto, se establece que se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral.

Si nos atenemos al caso objeto de arbitraje, la movilidad funcional se regula en el Reglamento Interno de la COOPERATIVA, es decir, por aprobación de la Asamblea General de la misma.

En concreto, la regulación de la movilidad funcional se contempla en el artículo 45 de la mencionada norma, en los siguientes términos:

«Artículo 45.- Movilidad funcional.

UNO.- Sin perjuicio del derecho estatutario al trabajo, se procurará la máxima estabilidad en las tareas y funciones profesionales de los socios.

No obstante los socios estarán obligados a cambiar de puesto y a realizar el trabajo que se les encomiende, cualquiera que fuera el contenido profesional:

- En situaciones urgentes o excepcionales de trabajo.
- Por falta de rendimiento sostenido en su puesto.
- Por falta de adaptación a las modificaciones técnicas, organizativas o de cualquier otra índole operadas sobre el puesto de trabajo y una vez transcurrido un razonable período de adaptación y efectuadas u ofrecidas las acciones de reconversión razonablemente exigibles.
- Disfuncionalidad del socio en su puesto de trabajo.
- Suspensión o desaparición del puesto de trabajo.
- Causas económicas, tecnológicas o por fuerza mayor.
- Sanción disciplinaria.

Dos.- La definición y aplicación del contenido del apartado anterior será función de la gerencia. Deberá ser refrendado por el Consejo Rector cuando los cambios de puesto se realicen con carácter permanente e impliquen cambios de categoría profesional».

De este modo, debe dilucidarse si la obligación del DEMANDANTE de asumir la responsabilidad de coordinación de los equipos de la Oficina Técnico Comercial durante el período que su responsable estuviera de baja por intervención quirúrgica (tiempo estimado de 4 o 5 meses) tiene encaje en el artículo 45 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA.

Cierto es que, como se ha adelantado, la letrada de la COOPERATIVA, en sus conclusiones reconoce que estamos ante un supuesto de movilidad funcional y señala que «el DEMANDANTE está obligado a realizar las funciones de mayor nivel que se le encomienden (coordinación del equipo de la Oficina Técnico Comercial)». Pero no basta con lo que puedan afirmar las partes al respecto, pues más allá del *nomen iuris* que se pueda otorgar a una concreta situación, debe estarse a lo que realmente existe. Por consiguiente, procede aclarar la situación.

Así, si bien el artículo 45 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA se refiere a que «los socios estarán obligados a cambiar de puesto y a realizar el trabajo que se les encomiende, cualquiera que fuera el contenido profesional», es necesario matizar que los puestos de trabajo, conforme a lo que se establece en el artículo 14.1 del propio Reglamento, se valoran «atendiendo a las funciones y responsabilidades que tengan asignados, con independencia de las personas que los desempeñen, por cualquiera de los sistemas de valoración vigentes en el ámbito cooperativo». En ese sentido, en el caso objeto de arbitraje se produce la siguiente situación: los tres socios (entre ellos el DEMANDANTE) que son requeridos para asumir la coordinación de los equipos de la Oficina Técnico Comercial mantienen su puesto de trabajo inicial, sin que ninguno de ellos, expresamente y directamente, cambie al puesto que hasta la fecha ocupaba la jefa de su departamento. Sin embargo, tácitamente e indirectamente, cada uno de ellos, al tener que asumir las responsabilidades y funciones de su jefa, aunque sea repartiéndose las mismas entre

los tres, porque así lo había determinado la propia COOPERATIVA, en verdad, estaría asumiendo partes de un nuevo puesto de trabajo, dando lugar a una polivalencia de funciones dentro de un mismo departamento. Por su parte, la valoración que supone el asumir dichas responsabilidades y funciones de nivel superior dentro del mismo departamento, encaja con la definición del Índice Diferencial que se recoge en artículo 17 bis. Dos del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, cuando establece que: «El Consejo Rector, a propuesta de la gerencia, podrá establecer, para determinados puestos de trabajo y/o personas concretas, un Índice Diferencial, que dé solución a la especial dificultad de cobertura de los puestos, situaciones del mercado de trabajo, su continuidad u otras circunstancias especiales». Además, ello se relaciona con el artículo 14. Tres del mismo Reglamento, en la medida en que dispone que «las modificaciones de cierta importancia en las funciones, responsabilidades, exigencias o cualquier otro aspecto relacionado con el contenido de un puesto de trabajo, que puedan tener trascendencia valorativa, darán origen a una revisión de la valoración, con modificación del índice estructural, en su caso». Ciertamente, en nuestro caso, al tratarse de un cambio temporal (tiempo estimado de 4 o 5 meses), no procede la modificación del Índice Estructural, pero ello no obsta para que la modificación tenga trascendencia valorativa y dé lugar a una revisión de la valoración en el sentido apuntado de conceder, en consecuencia, un determinado Índice Diferencial.

Realizada dicha matización, en el caso objeto de arbitraje también se cumple con una de las causas que tipifica el artículo 45. Uno del Reglamento para que la COOPERATIVA aplique la movilidad funcional, a saber, la existencia de una situación urgente o excepcional de trabajo, pues la ausencia por baja derivada de intervención quirúrgica de la jefa del departamento Técnico Comercial por un tiempo estimado de 4 o 5 meses conlleva la necesidad de sustituir a la misma y resulta lógico y previsible que sus responsabilidades y funciones las asuman sus propios compañeros y no una persona ajena a la COOPERATIVA o incluso al propio departamento.

Por todo ello, debe concluirse que respecto al DEMANDANTE la COOPERATIVA ha pretendido llevar a cabo una modificación funcional.

Una vez establecida dicha conclusión, deben determinarse las consecuencias de la misma.

Así, la primera consecuencia es que existe para el DEMANDANTE el deber de cumplirla, como manifestación de la obediencia debida a la materialización del *ius variandi* del Consejo Rector que trae causa, al mismo tiempo, de su poder de dirección. Igualmente, de ello deriva que la movilidad funcional constituye uno de los ámbitos en los que mayores limitaciones admite el *ius resistentiae* del socio, ya que para que dicho *ius resistentiae* pudiera ejercitarse sería necesario que la actuación del Consejo Rector, o de los directores en quienes delega sus funciones, estuviera manifiestamente fuera del ámbito de la movilidad funcional y del *ius variandi*, y que la conducta del Consejo Rector, o de los directores en quienes delega sus funciones, haya sobrepasado, por ende, sus facultades de manera notoria, clara y evidente, de forma y manera que se produzca un exceso especialmente cualificado por su parte, lo que no sucede en el caso objeto de arbitraje, por lo ya manifestado, así como por el hecho de que, como ha quedado probado, lo que se pretende por la COOPERATIVA es que el DEMANDANTE asuma funciones que tiempo atrás ya había desempeñado. Por consiguiente, el no asumir las responsabilidades y funciones que se le pretendían asignar conlleva un acto de desobediencia por parte del DEMANDANTE que supondría cometer una infracción de las contempladas en el régimen

disciplinario previsto en los Estatutos sociales y en el Reglamento Interno de la COOPERATIVA (cfr., respectivamente, artículo 15.Tres de los Estatutos sociales y 54.3 del Reglamento Interno), tal y como desde antiguo viene manteniendo la jurisprudencia (por todas, STS 4ª de 25 de junio de 1987, núm. rec. 1305/1987; STSJ de Valencia 4ª de 12 de febrero de 1993, núm. rec. 1183/1992; STSJ de Andalucía/Sevilla 4ª de 11 de enero de 2017, núm. rec. 30/2017). Cuestión distinta es que, en nuestro caso, la COOPERATIVA no haya ejercido su poder disciplinario y sancionador como única legitimada a tal efecto.

Igualmente, aunque no tenga cabida el ejercicio del *ius resistentiae* por parte del DEMANDANTE y, por ello, se haya desobedecido de manera no justificada la pretensión de la COOPERATIVA, también debe resolverse, en segundo lugar, sobre el alcance de la falta de participación en la definición y configuración de la nueva forma de trabajar, que el DEMANDANTE alega como uno de los principales motivos para haber rehusado asumir las responsabilidades y funciones de nivel superior correspondientes a su jefa de departamento.

En efecto, el DEMANANTE, entre los Fundamentos de Derecho que aporta a efectos de motivar sus pretensiones, menciona, en primer lugar, el artículo 10. Dos, punto 6, del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, por el que se establece que «Los Directores de Departamento y demás ejecutivos y mandos ejercerán las facultades y responderán de las obligaciones que se les asignen. Cuidarán especialmente: (...) Dirigir de manera participativa, dando entrada, en la medida de lo posible a sus colaboradores y subordinados en la toma de decisiones y en la fijación de los objetivos de trabajo». Y, en segundo, lugar, hace referencia a la política de la COOPERATIVA, en el sentido de que esta «se compromete a mejorar continuamente la eficacia y la eficiencia del Sistema Integrado de Gestión, para satisfacer a los Clientes, Personal y resto de las Partes Interesadas mediante: (...) Garantizar que los trabajadores son consultados, formados e informados y se promueve la participación». Cabe señalar respecto a este último documento que no se trata más que de la manifestación de unas líneas de actuación desarrolladas siguiendo los requisitos establecidos en las Normas ISO 9001 e ISO 14001, a revisar por el Consejo de Dirección de la COOPERATIVA, pero que parten de la normativa aplicable a la COOPERATIVA, que es la que hay que tomar en consideración.

De este modo, centrando la atención en dicha normativa aplicable, respecto al artículo 10. Dos, punto 6, debe señalarse que el mismo, regulado bajo la rúbrica «dirección y control de las actividades laborales» debe interpretarse junto con el artículo 9, con el que queda integrado en el Capítulo II (Organización) del Título I (Aspectos socio-laborales).

De entrada, el artículo 9, bajo la rúbrica «Organización», actúa como margo general, al señalar, en su apartado Uno, que «la organización empresarial buscará la eficacia y rentabilidad de la COOPERATIVA, sin perjuicio de la participación de los socios o de sus representantes en las decisiones que les afecten y del debido respeto a sus intereses humanos y profesionales». Además, en su apartado Dos, matiza como «corresponde al Consejo Rector, a propuesta de la gerencia, la definición de las actividades a emprender dentro del objeto social, de los procesos y medios tecnológicos a desarrollar, de los sistemas de administración, comunicación e información a establecer, de los medios humanos necesarios. A tal efecto, aprobará los organigramas generales de la estructura de la Cooperativa, así como las funciones y responsabilidades de los diversos puestos de trabajo mediante:

- Una adecuada división del trabajo en funciones y tareas que propicie la eficacia, la utilización de la máxima capacidad de las personas y que ofrezca un rendimiento elevado para el cumplimiento de los objetivos socio-empresariales.
- La asignación del contenido del propio trabajo.
- La integración de las tareas en órganos y secciones y estos en Departamentos.
- La distribución de las responsabilidades y poderes de decisión que cada puesto o función llevan implícitos y la constitución, en su caso, de órganos colectivos de decisión.
- La agrupación y distribución de las personas y órganos en cada área de la gestión empresarial».

Por último, el apartado Tres, establece que: «La orientación organizativa de la COOPERATIVA deberá tender a la exigencia de: (...) La aceptación, por parte de los socios trabajadores, de las exigencias derivadas de la eficacia económica y empresarial, asumiendo las obligaciones y responsabilidades profesionales que se les asignen, los objetivos individuales y colectivos que les correspondan, el control de resultados, los condicionantes derivados de la coordinación de esfuerzos de los individuos y grupos de la empresa y las consecuencias del establecimiento de plantillas a un nivel adecuado y suficiente».

La conjunción de ambos preceptos, nos conduce al segundo de los siete principios cooperativos, a saber, al principio de gestión democrática por parte de los socios, conforme al cual «las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones». Con ello se reafirma el derecho de los socios a involucrarse activamente en la fijación de políticas y en la toma de las decisiones. Ahora bien, dicha involucración presenta dos vertientes: la primera a través de la implicación activa en las asambleas generales en las que se discuten las políticas, se toman decisiones importantes y se aprueban las acciones; la segunda, a través de la implicación de los socios en las operaciones diarias de la cooperativa.

La primera de las vertientes se refiere al deber de los socios de participar en las asambleas generales de cara a fijar las políticas de la cooperativa y a tomar las decisiones que correspondan. La participación que contempla el artículo 9, en su apartado Uno, se está refiriendo a ello. Por su parte, los apartados Dos y Tres de dicho precepto son consecuencia de lo anterior, en el sentido de que los socios aprueban en asamblea el Reglamento Interno de la cooperativa, el cual, en los apartados mencionados, por una parte, faculta al Consejo Rector para llevar a cabo sus funciones en lo que respecta a la organización, y, por otra parte, determina para los socios el deber de aceptar y asumir las decisiones de aquel, en el sentido fijado por el propio apartado Tres. En último término, a través de esos apartados, se concretan las competencias que, al efecto, corresponden al Consejo Rector y a la Asamblea General, en tanto en cuanto que, mientras que al primero le corresponde en exclusiva la gestión de la cooperativa (cfr. artículo 40.1 de la Ley 4/1993; artículo 27 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA) a la segunda le corresponde examinar la gestión social realizada por aquel (cfr. artículo 31.3.c de la Ley 4/1993; artículo 22. Dos. c de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA).

Por su parte, la segunda de las vertientes de la involucración que corresponde a los socios se corresponde con lo preceptuado por el artículo 10. Dos, puntos 6, de forma y manera que se garantiza la implicación de los socios en las operaciones diarias de la COOPERATIVA en cuanto a



la determinación de la forma de trabajar, pero dejando en manos del director del departamento correspondiente el concretar hasta donde es posible dar entrada a sus colaboradores y subordinados en la toma de decisiones y en la fijación de los objetivos de trabajo.

Partiendo de ello, no cabe olvidar que conforme al apartado Uno de ese mismo precepto, «los socios trabajadores están obligados a realizar su trabajo bajo la dirección de la gerencia, directivos o según la estructura de mando en general».

Si se extrapola todo ello al caso concreto objeto de este arbitraje, hay que tener presente la secuencia de los hechos acaecidos, en la consideración por parte del DEMANDANTE de que en la definición y configuración de la nueva forma de trabajar los colaboradores no tuvieron participación alguna. En efecto, conforme a lo señalado por el DEMANDANTE, primero se les informó. Puede considerarse que la información es la primera forma de entrar en contacto con los colaboradores. En segundo lugar, el DEMANDANTE reconoce que, una vez informados sobre la nueva forma de trabajar, los colaboradores realizaron sus aportaciones, incluso citando como ejemplos de sus aportaciones «la distribución de las mesas y la gestión individual de algunas tareas». En tercer y último lugar, el DEMANDANTE afirma que tales aportaciones no fueron tenidas en cuenta.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el apartado Cuarto del artículo 9 del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, los Directores de Departamento son nombrados por el Consejo Rector, y que, conforme al apartado Dos del artículo 10, los Directores de Departamento responden de sus obligaciones, parece lógico entender que, si el DEMANDANTE y, en su caso, otros colaboradores —ya que aunque el DEMANDANTE se expresa en plural no llega a concretar cuántos y quiénes eran esos concretos colaboradores— consideran que no se ha hecho todo lo posible para que su participación se produzca en la decisión adoptada, así lo trasladen a su propio Director del Departamento, al Director-Gerente y al Consejo Rector a fin de que estos valoren la situación. Ha quedado probado que el DEMANDANTE si manifestó su malestar al respecto ante su jefa de departamento, ante la Directora de Recursos Humanos y también en el Pliego de Alegaciones presentado al Consejo Rector como descargo ante el Expediente 1/2019 incoado contra su persona. También ha quedado de manifiesto que tal malestar no ha sido tomado en consideración, obviamente, porque, en última instancia, el Consejo Rector, tácitamente, y dentro de su poder de dirección, no ha considerado posible la participación pretendida por el DEMANDANTE. Aun así, el DEMANDANTE y otros socios, dado que todos los dirigentes de la COOPERATIVA tienen que responder de sus acciones durante su mandato, pues como reza el Informe sobre La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional Sobre la Identidad Cooperativa, «las cooperativas no “pertenecen” a los dirigentes elegidos más de lo que “pertenecen” a los empleados que están bajo sus órdenes», siempre hubieran tenido la posibilidad de llevar el asunto a la próxima Asamblea General de la COOPERATIVA, cuestión que, en este expediente arbitral, no consta que se haya producido.

Con todo, otro de los deberes que traen causa para los socios del principio cooperativo de gestión democrática de la cooperativa por parte de los socios radica en la asunción de los cargos para los que pudieran ser elegidos, haciéndose cargo, al mismo tiempo, de la responsabilidad inherente a los mismos.

Pues bien, es claro que el DEMANDANTE, no procediendo el ejercicio del *ius resistentiae*, debía haber cumplido con el principio *cumple et repete* (cumple y reclama) (cfr. STS 4ª de 5 de febrero

de 1986, núm. ROJ 446/1986; y STS 4ª de 5 de febrero de 1986, núm. ROJ 10956/1986), de forma y manera que lejos de rehusar el asumir las funciones y responsabilidades de nivel superior asignadas debiera haberlas aceptado para posteriormente reclamar, en la forma ya señalada, que era posible dar participación a los colaboradores en la toma de decisiones y en la fijación de los objetivos sobre la nueva forma de trabajar. Por el contrario, el DEMANDANTE incumple el principio *cumple et repete*, configurador del deber de obediencia, al negarse a aceptar las funciones y responsabilidades de nivel superior, y con ello da lugar a que se produzca otra consecuencia derivada de su forma de actuar, a saber, la extinción del CDC que tenía reconocido.

Hasta aquí lo que respecta a la institución de la movilidad funcional. Centrando la atención ahora en la consecuencia derivada de la aplicación de la Instrucción CDC al DEMANDANTE, es decir, en la extinción de su CDC, hay que tener en cuenta que la misma no tiene su origen en el régimen disciplinario de la COOPERATIVA, sino que en la teoría general de las obligaciones recíprocas y, más concretamente, en el artículo 1124 del Código Civil, a través de la cual se articula la denominada *exceptio inadimpleti contractus*. En efecto, la Instrucción CDC supone para las partes, es decir, para la COOPERATIVA y para cada uno de los socios que tiene reconocido un CDC en los términos establecidos por la propia Instrucción (cfr. cláusulas de definición, aplicación, extinción y absorción), una obligación recíproca, en tanto en cuanto la COOPERATIVA está obligada a abonar el CDC y cada socio con un CDC reconocido a abordar responsabilidades de diferente nivel al que ostenta cuando sea requerido para ello y a mantener un rendimiento adecuado. Así, la *exceptio inadimpleti contractus* consiste en que la «facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe», de forma y manera que «el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos». De este modo, ante la negativa del DEMANDANTE a asumir funciones y responsabilidades de nivel superior, la COOPERATIVA, en calidad de perjudicada, está facultada para resolver su obligación consistente en el abono del CDC, tal y como se prevé en la cláusula 3 relativa a la extinción de la Instrucción CDC. Una facultad que acaba ejerciendo la COOPERATIVA, sin que proceda, en cambio, a exigir el resarcimiento de daños y abono de intereses, que equivale a la indemnización de daños y perjuicios.

**TERCERO.-** En relación con la pretensión del DEMANDANTE de que se certifique el correcto funcionamiento del Consejo Rector en el acuerdo relativo a la Instrucción CDC, debe concluirse que el DEMANDANTE carece de acción, dado que al fundamentar la no conformidad de dicha instrucción respecto a varios preceptos del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, debiera haber impugnado la instrucción a través de una acción de anulabilidad y para ello se hubiera requerido, conforme al artículo 49.3 de la Ley 4/1993, que la impugnación la realizaran los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales, en el plazo de sesenta días desde que tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no hubieran transcurrido un año desde su adopción; requisitos que no se cumplen. Por ello, debe desestimarse esta pretensión. Ello no obstante, conviene matizar, en cuanto al fondo, y aunque sea con meros efectos ilustrativos, varias cuestiones respecto a los Fundamentos de Derecho en los que basa su pretensión el DEMANDANTE.

En primer lugar, por lo ya indicado en el primer apartado de esta motivación, no procede referirse al régimen disciplinario, pues la extinción del CD no obedece a la comisión de ninguna falta, sino que al no cumplimiento por parte del DEMANDANTE de la obligación que le incumbe en los términos del artículo 1124 del Código Civil, de lo que deriva la *exceptio inadimpleti contractus* ejercitada por la COOPERATIVA. Cuestión distinta es que, con el fin de ofrecer las máximas garantías al DEMANDANTE, la COOPERATIVA lleve a cabo un procedimiento que se basa analógicamente en el procedimiento disciplinario y que, por inercia, aunque sea inadecuado, en la cláusula 3 de la Instrucción CDC y en la documentación que trae causa de la misma, se mencione la frase «previo expediente o trámite disciplinar». En ese sentido, debe precisarse que no hay que estar al *nomem iuris* o denominación otorgada por las partes al negocio jurídico, sino que hay que ajustarse a lo que realmente existe, que no es más que la estricta aplicación del artículo 1124 del Código Civil

En segundo lugar, si bien la Instrucción CDC supone un desarrollo del artículo 48. Dos del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, la terminología utilizada por este precepto induce a confusión al DEMANDANTE. En efecto, cuando dicho artículo, *in fine*, establece que «el Consejo Rector establecerá la forma de amortización futura de dicho complemento», en realidad se está refiriendo a la extinción del complemento, que, en verdad, es lo único que falta por regular. Ciertamente, el término «amortización» no es el apropiado porque en materia de regímenes profesionales (en este caso régimen societario), la amortización significa «supresión, por considerarlos innecesarios, de empleos o plazas vacantes (...) en una empresa privada» (5ª acepción de «amortización» según el Diccionario del Español Jurídico). En cambio, el término «extinción» significa «cancelación, desaparición o pérdida de eficacia de un derecho o facultad, obligación o deber, de manera que no puede ya ser ejercido el derecho o la facultad, ni reclamado el cumplimiento del deber o la obligación» (2ª acepción de «extinción» según el Diccionario del Español Jurídico). De ahí que la Instrucción CDC se refiera en su cláusula 3 a la extinción. Y todo ello sin perjuicio de que la Instrucción recoja también lo que, como reconoce el propio DEMANDANTE, ya se venía aplicando en la COOPERATIVA respecto a la definición, causas de aplicación y absorción del CDC, sin que en ningún caso exista, *ex* Disposición Adicional segunda del Reglamento Interno de la COOPERATIVA, cobertura de la suplencia de las omisiones que pudieran surgir de la aplicación del Reglamento Interno de la COOPERATIVA. Además, el DEMANDANTE, en sus referencias al Estatuto de los Trabajadores, que solamente resulta de aplicación supletoriamente en las relaciones societarias entre la Cooperativa y los socios cooperativistas, confunde también la extinción con la institución de la compensación y absorción en los términos que se aplica en el ámbito del Derecho del Trabajo al que se refiere el Estatuto de los Trabajadores. Es más, también confunde la absorción con la amortización al referirse al plus de antigüedad (cfr. punto 2 de su Fundamento de Derecho Primero).

En tercer lugar, ha quedado acreditado que la Instrucción CDC que se aplica al DEMANDANTE por la COOPERATIVA (Código IES-RH-009 y corresponde a Ed 1 de 26 de julio de 2018) es la última versión de la que previamente existía (Código IES-RH-006, Ed. 1, de 6 de mayo de 2018), con idéntico contenido, pero traducida del castellano al euskera.

**CUARTO.-** En relación con la pretensión del DEMANDANTE de que se certifique el resultado de la votación en el acuerdo para la resolución del Expediente 01/2019 de 29 de abril de 2019 que

se le incoa, ha quedado acreditado que la resolución del Expediente referido se adoptó por unanimidad, despejando con ello la duda planteada por el DEMANDANTE sobre la posibilidad de que el presidente hubiera votado dos veces en contra de lo que dispone el artículo 29. Dos de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, sin perjuicio de que no estemos ante un expediente sancionador, al no estar, como se ha aclarado en el numeral anterior, tampoco ante un procedimiento disciplinario.

**QUINTO.-** En relación con la pretensión del DEMANDANTE de que se anule el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector para la resolución del Expediente 01/2019 de 19 de abril de 2019 y se reponga el Complemento de Compensación (CDC) eliminado, debe partirse de la validez de la Instrucción CDC de la que trae causa, tal y como se ha analizado en el numeral tercero, por lo que el expediente que se sigue en aplicación de dicha instrucción también debe seguir su misma suerte, dado que ante unos hechos incontestados y la aplicación a los mismos de la consecuencia prevista en la propia Instrucción CDC, que encuentra su amparo en la teoría general de las obligaciones recíprocas y más concretamente en el artículo 1124, nada cabe objetar. Por consiguiente, debe desestimarse esta pretensión del DEMANDANTE.

A mayor abundamiento, y con meros efectos ilustrativos, en primer lugar, hay que recordar que ha quedado probado que la Instrucción CDC tipifica, en su cláusula 3, dos causas distintas de extinción del CDC, sin que tengan que producirse las dos al mismo tiempo para que proceda la extinción.

En segundo lugar, la falta de respuestas a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el DEMANDANTE en la audiencia previa y en el pliego de alegaciones, debe interpretarse en el sentido de que los Fundamentos de Derecho aplicados en el Expediente, en cuanto a la consecuencia última del hecho de que el DEMANDANTE no haya asumido las funciones y responsabilidades asignadas, son claros y suficientes para desestimar cualquier otro planteamiento al respecto, que en nada hubiera variado el sentido del acuerdo adoptado. Así se plasma además en el apartado 4 del Expediente, bajo la rúbrica «Normativa aplicable a los socios trabajadores».

En tercer lugar, que las partes solo se pongan de acuerdo en el hecho de que el DEMANDANTE ha sido objeto de un cambio de puesto no voluntario en 2014 y no ocurra lo mismo respecto al cambio sufrido en 2015, porque el DEMANDANTE niega la veracidad de la calificación otorgada a dicho cambio en el acta del Expediente a través de las explicaciones pertinentes que tampoco son rebatidas por la letrada de la COOPERATIVA, en nada afecta a la consecuencia final del Expediente. Es más, el CDC se le aplica al DEMANDANTE desde antes de que se apruebe la Instrucción CDC, por lo que hasta que se aprueba la Instrucción CDC y aún hasta que se concluye la tramitación del Expediente con el acuerdo de extinguirlo, viene disfrutando del mismo, a pesar de la absorción de 0,025 que se le aplica en virtud del incremento de su plus de antigüedad. Así, la no impugnación en forma y plazo de la Instrucción CDC supone su aceptación inicial con todas sus consecuencias.

**SEXTO.-** En relación con las pretensiones del DEMANDANTE de que se levante Acta del Consejo Rector, registrando la ejecución del contenido de la anterior pretensión y se le facilite una copia del Acta; de que las cuantías no percibidas, que el propio DEMANDANTE concreta, le sean

abonadas conforme corresponde a las leyes y/o normas actuales, en la misma cuenta donde se le abona la nómina; de que la Instrucción CDC sea eliminada, y de que si fuera necesario desarrollarla, se proceda siguiendo las indicaciones del Reglamento Interno y los Estatutos sociales de la COOPERATIVA; y de que el Consejo Rector reflexione y analice lo ocurrido, y proceda según las conclusiones a que llegue, dado que todas ellas traen causa de las anteriores pretensiones ya desestimadas también estas deben desestimarse por coherencia.

**SÉPTIMO.-** En relación con la pretensión del DEMANDANTE de que las costas que pudieran surgir en este procedimiento de conciliación y arbitraje sean imputadas a la COOPERATIVA, debe desestimarse en tanto en cuanto no ha prosperado ninguna de las pretensiones del DEMANDANTE y, en relación con ello, tampoco se aprecia en la COOPERATIVA la mala fe o temeridad que se requiere por el artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas.

**OCTAVO.-** En relación con la pretensión presentada por la letrada de la COOPERATIVA de que las costas del procedimiento se le impongan al DEMANDANTE, no cabe apreciar la mala fe y la temeridad alegadas por aquella, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, por lo que debe desestimarse.

Conforme a dicho precepto la temeridad y la mala fe solamente pueden derivar de los hechos expuestos, de los fundamentos de lo reclamado y de que los conceptos y/o importes objeto de la reclamación sean desproporcionados a aquellos.

Así, ambas partes han coincidido en los hechos principales. Del mismo modo, ambas partes han expuesto sus Fundamentos de Derecho desde su particular punto de vista y libre juicio. Y, finalmente, consecuencia de lo anterior, no se ha apreciado, en ningún momento, discusión sobre la desproporción de conceptos y/o importes objeto de reclamación, sino sobre las distintas formas de entender la subsunción de los hechos en los correspondientes Fundamentos de Derecho que cada parte ha defendido con más o menos acierto.

### **RESOLUCIÓN**

Se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que se certifique el correcto funcionamiento del Consejo Rector en el acuerdo relativo a la Instrucción CDC; se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que se anule el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector para la resolución del Expediente 01/2019 de 19 de abril de 2019 y se reponga el Complemento de Compensación (CDC) eliminado; se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que se levante Acta del Consejo Rector, registrando la ejecución del contenido de la anterior pretensión y se le facilite una copia del Acta; se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que las cuantías no percibidas, y que el propio DEMANDANTE concreta, le sean abonadas conforme corresponde a las leyes y/o normas actuales, en la misma cuenta donde se le abona la nómina; se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que la Instrucción CDC sea eliminada, y de que si fuera necesario desarrollarla, se proceda siguiendo las indicaciones del Reglamento Interno y los Estatutos sociales de la COOPERATIVA;

se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que el Consejo Rector reflexione y analice lo ocurrido y proceda según las conclusiones a que llegue; se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que las costas que pudieran surgir en este procedimiento de conciliación y arbitraje sean imputadas a la COOPERATIVA.

Por su parte, la pretensión del DEMANDANTE de que se certifique el resultado de la votación en el acuerdo para la resolución del Expediente 01/2019 de 29 de abril de 2019 que se le incoa, se ha materializado habiéndose acreditado que dicho resultado es ajustado a Derecho.

Asimismo, se desestima la pretensión de la COOPERATIVA de que las costas del procedimiento se le impongan al DEMANDANTE.

Como consecuencia de todo ello, absuelvo a la COOPERATIVA de todos los pedimentos del DEMANDANTE.

En cuanto a las costas, y, en virtud de lo señalado al motivar este Laudo, no se imponen a ninguna de las partes.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: (...)

**EL ÁRBITRO**